



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 13 fracción I de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Tamaulipas; y 13 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción I del artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que corresponde a las entidades federativas, diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas.

TERCERO. Que el artículo 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reconoce a los habitantes de la entidad, el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable.

CUARTO.- Que por su parte, el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, señala que en materia forestal se propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad para que cada orden de gobierno asuma las atribuciones y responsabilidades en esta materia. Así mismo, el párrafo 2 del artículo 12 de este mismo ordenamiento legal señala que dicha concurrencia se establecerá conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, este ordenamiento en mención y sus respectivos reglamentos, así como los convenios que sobre la materia suscriban.

QUINTO.- Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de otorgar sustentabilidad al patrón de ocupación y aprovechamiento de nuestro territorio mediante un manejo ordenado de flora y fauna con criterios que favorezcan su preservación y equilibrio en su biodiversidad y hábitat natural.

SEXTO.- Que es responsabilidad del Gobierno del Estado de Tamaulipas proteger al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones que garanticen a las familias tamaulipecas el derecho establecido en la Constitución a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente reglamentar el fomento, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus Municipios, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

De acuerdo con lo establecido en la Ley, se declara de utilidad pública:

I.- La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológicas forestales y sus elementos, que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica;

II.- La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales en materia forestal; y

III.- La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión, de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y de las zonas que sirvan de refugio a la fauna y flora silvestres amenazadas, raras o en peligro de extinción.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y las siguientes:

I.- Asociación u Organización de Silvicultores: Agrupación constituida conforme a las leyes y cuya actividad principal es el aprovechamiento y conservación de los bosques y montes;

II.- Cadena Productiva Forestal: Conjunto de actividades desarrolladas por personas físicas o morales, que implican la concatenación de los procesos de producción primaria y secundaria de los recursos forestales hasta su comercialización;

III.- Centro de Almacenamiento o de Acopio: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales maderables y no maderables, productos, subproductos y derivados para su conservación y posterior traslado o transformación;

IV.- Centro de reproducción de fauna: Área destinada a la crianza y desarrollo de una o varias especies de fauna silvestre como pies de cría, aprovechamiento y comercialización de sus productos, subproductos y derivados, legalmente autorizada, también conocidas como Unidades de Manejo de Vida Silvestre Intensiva;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

V.- Centro de Transformación: Instalación industrial o artesanal fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos, subproductos y derivados de materias primas forestales maderables y no maderables;

VI.- Código: Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

VII.- CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

VIII.- Comité de Inspección: El Comité de Organización, Seguimiento y Evaluación del Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal;

IX.- Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal;

X.- Delegación Regional: Representación Proporcional de las Regiones Económicas en el Estado de Tamaulipas;

XI.- Germoplasma Forestal: Parte o segmento de la vegetación forestal, propágulo, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual a través de semillas o asexual que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemas, entre otros;

XII.- El Servicio Estatal Forestal: El Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal;

XIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

XIV.- Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas;

XV.- Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XVI.- Promotorías: Las Promotorías de Desarrollo Forestal;

XVII.- Rancho Cinegético o UMA's: Aquél que se dedica a la producción de una o varias especies de fauna silvestre, con la finalidad de practicar el deporte de la cacería, público o privado, legalmente autorizado. También se conocen como Unidades de Manejo de Vida Silvestre Extensiva;

XVIII.- SEDER: Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;

XIX.- SEDUMA: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado;

XX.- Sector Público Forestal: Además de lo estipulado en la Ley, son todas aquellas dependencias y entidades que de conformidad con otros lineamientos legales concurren en actividades del sector;

XXI.- Unidad Mínima de Manejo Forestal: Es la división del bosque o selva establecida para llevar a cabo el programa de manejo forestal;

XXII.- Vivero Forestal: Espacio físico predeterminado con características propias para la producción de especies forestales; y

XXIII.- Vocal Ejecutivo: El Director del Servicio Estatal Forestal;

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias, en función de las atribuciones conferidas a éstas;

II.- El Servicio Estatal Forestal; y

III.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5.

Corresponde al Servicio Estatal Forestal el ejercicio de las facultades siguientes:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- I.- Llevar a cabo campañas de difusión que promuevan la conservación de los recursos forestales, en coordinación con los ayuntamientos y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con los diferentes sectores de la sociedad;
- II.- Elaborar programas de capacitación dirigidos a los productores forestales, que optimicen la producción forestal y establecer los vínculos con la industria estatal para que obtengan su abastecimiento legal;
- III.- Proponer las reformas del Reglamento de la Ley, así como vigilar la aplicación del mismo en términos de la normatividad aplicable;
- IV.- Capacitar a los productores en procesos de industrialización integral de las materias primas forestales, para optimizar su producción;
- V.- Actualizar el Padrón Forestal del Estado y determinar los indicadores que se requieran a efecto de realizar las evaluaciones a las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y fomento forestal;
- VI.- Suscribir y ejecutar las acciones que se deriven de los convenios celebrados con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, según corresponda, para la protección, conservación, fomento, aprovechamiento y restauración de los recursos forestales;
- VII.- Realizar acciones de inspección y de vigilancia forestal en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como supervisar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;
- VIII.- Promover acciones de protección y vigilancia de tierras de vocación forestal, así como de optimización de los recursos forestales en el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal;
- IX.- Realizar investigaciones que permitan el desarrollo tecnológico en materia forestal, en coordinación con instituciones públicas y privadas;
- X.- Capacitar a los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal y al personal de las instituciones públicas y privadas que lo soliciten, a efecto de promover la cultura y educación en materia forestal;
- XI.- Proponer a las instituciones públicas y privadas que corresponda, programas y/o acciones que promuevan el establecimiento en terrenos forestales de centros de reproducción de especies y de ranchos cinegéticos, donde sus usuarios puedan realizar actividades de caza, pesca y ecoturismo;
- XII.- Analizar las solicitudes y programas de manejo para los aprovechamientos de recursos forestales en el Estado, y en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes;
- XIII.- Recibir y analizar la información sobre los aprovechamientos forestales, centros de almacenamiento y transformación que se autoricen en el Estado;
- XIV.- Realizar en términos de la normatividad aplicable, las cancelaciones, suspensiones o modificaciones de los aprovechamientos forestales autorizados y remitir dichos documentos a la autoridad competente para su análisis correspondiente;
- XV.- Elaborar los criterios que caractericen y delimiten los distintos tipos de zonas forestales, en que se dividirá el territorio del Estado;
- XVI.- Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, orientados a fortalecer su organización, así como a eficientar la cadena productiva forestal, a efecto de que obtengan mayores utilidades;
- XVII.- Elaborar y ejecutar a través del Vocal Ejecutivo, las inspecciones y auditorías técnicas forestales a los dueños y poseedores de predios forestales, titulares de aprovechamientos forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, transporte y centros de almacenamiento y transformación de la materia prima forestal;
- XVIII.- Llevar a cabo acciones de vigilancia y supervisión sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, desde su extracción hasta su



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

transformación, así como de la utilización sustentable de los recursos forestales cuando sean insumos en proceso de transformación y utilización de sus subproductos y las industrias, talleres o factorías que los utilicen;

XIX.- Levantar las actas administrativas que correspondan, a efecto de aplicar las sanciones administrativas y turnar a las autoridades respectivas los expedientes de los que pudieran desprenderse hechos constitutivos de delito en materia penal;

XX.- Elaborar las resoluciones administrativas que den destino final a la materia prima, productos maderables y no maderables, así como a los instrumentos utilizados de los que pudieran desprenderse hechos constitutivos de delito, una vez que concluya el procedimiento administrativo en que se hubiese decretado el decomiso definitivo y emitirlos a través del Vocal Ejecutivo; y

XXI.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.

Los Convenios o Acuerdos que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Servicio Estatal Forestal, con la Federación o municipios, que tengan por objeto asumir diversas atribuciones y funciones establecidas en la Ley, deberán contener lo siguiente:

I.- El objeto, atribuciones, facultades o funciones y acciones específicas, materia de los mismos;

II.- La participación y responsabilidad correspondiente a cada una de las partes;

III.- La dependencia, entidad u órgano administrativo que corresponda o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la ejecución de las actividades acordadas;

IV.- Los términos y la aplicación de los recursos, que en su caso, aporten las partes;

V.- Los procedimientos de información, supervisión y evaluación requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos;

VI.- Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;

VII.- La vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión; y

VIII.- Los demás requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, los elementos técnicos precedentes y todos aquellos necesarios para el cumplimiento del objeto del Convenio o Acuerdo de que se trate.

ARTÍCULO 7.

Los convenios o acuerdos descritos en el artículo anterior, celebrados por el Ejecutivo del Estado, a través del Servicio Estatal Forestal, con la Federación, deberán cumplir con lo previsto en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 8.

El Servicio Estatal Forestal deberá informar al Consejo Forestal Estatal de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9.

El Ejecutivo del Estado a través del Servicio Estatal Forestal informará anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal, los resultados obtenidos en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 10.

El Servicio Estatal Forestal podrá celebrar convenios o acuerdos con las autoridades correspondientes, para el establecimiento y desarrollo de centros de reproducción de fauna silvestre y ranchos cinegéticos.

CAPÍTULO IV DE LAS PROMOTORÍAS DE DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 11.

El Servicio Estatal Forestal deberá instalar Promotorías de Desarrollo Forestal, en cada una de sus Delegaciones Regionales, las que formarán parte de ellas.

ARTÍCULO 12.

Corresponde a las Promotorías de Desarrollo Forestal, el ejercicio de las facultades siguientes:

I.- Promover las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo forestal, así como los apoyos que las instituciones públicas y privadas destinan al sector forestal;

II.- Realizar acciones de difusión respecto de la organización de los productores y de los sectores social y privado que tengan injerencia en la materia forestal;

III.- Fomentar la participación del sector forestal en la elaboración de políticas, programas y acciones en materia sectorial;

IV.- Verificar que la atención a los propietarios y poseedores de terrenos forestales y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales sea oportuna;

V.- Realizar recorridos al interior de la región que les corresponda, a efecto de elaborar diagnósticos sobre el estado del sector forestal y remitirlos al titular de la Delegación Regional;

VI.- Representar al Servicio Estatal Forestal en las reuniones o eventos que le determine el titular de la Delegación Regional que le corresponda y elaborar el informe correspondiente; y

VII.- Las demás que les señale el titular de la Delegación Regional que les corresponda y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 13.

La política forestal debe promover una adecuada planeación del desarrollo forestal sustentable, en donde se lleve a cabo un proceso evaluable y medible a través de criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 14.

1. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal los siguientes:

I.- La Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable;

II.- El Sistema Estatal de Información Forestal;

III.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- IV.- La Zonificación Forestal;
- V.- El Registro Estatal Forestal;
- VI.- El Sistema Estatal de Gestión Forestal; y
- VII.- El Estudio Satelital del Índice de Cobertura Forestal, en lo correspondiente a Tamaulipas.

2. El Servicio Estatal Forestal deberá promover la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal, a través de los foros, talleres o los mecanismos que se considere pertinentes.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 15.

La SEDER, la SEDUMA y la CONAFOR en coordinación con las autoridades municipales, considerarán en los procesos de planeación que desarrollen los estudios forestales o de ordenación que elaboren los titulares de aprovechamientos y de plantaciones forestales.

ARTÍCULO 16.

La SEDER, en el seno del Consejo Estatal, dentro del primer bimestre de cada año, realizará un análisis y evaluación de la política forestal, con la información que conforme a lo previsto en la Ley, debiendo corresponder al estado el Sector Forestal.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 17.

La SEDER integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, debiendo tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que utilice el Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

ARTÍCULO 18.

La SEDER deberá analizar y controlar la información que integre al Sistema Estatal de Información Forestal, de acuerdo a los criterios siguientes:

I.- Con objeto de ubicar espacialmente la información específica que se incorpore al Sistema Estatal de Información Forestal, será necesario referenciar geográficamente con exactitud aquellos datos que su naturaleza lo permitan. La ubicación se realizará en coordenadas geográficas –latitud-longitud- con aproximación a décimas de segundo;

II.- Se realizará un proceso previo de validación de los datos en el seno del Consejo Estatal, a incorporar al Sistema Estatal de Información Forestal, con el objeto de minimizar la incidencia de errores;

III.- La información almacenada en el Sistema Estatal de Información Forestal deberá ser respaldada en los instrumentos de seguridad que el Consejo Estatal acuerde, con propósito de evitar riesgos en su manejo, así como su destrucción o pérdida; y

IV.- La información del Sistema Estatal de Información Forestal podrá ser utilizada por la CONAFOR para elaborar los diagnósticos y proyectos específicos que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones del sector forestal en el Estado.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 19.

1. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la información del Sistema Estatal de Información Forestal será puesta a disposición de la población en general, en términos de la Ley antes mencionada y en las disposiciones normativas aplicables.

2. La información del Sistema Estatal de Información Forestal podrá ser utilizada también por instituciones gubernamentales o privadas, de enseñanza e investigación, así como por la población en general, en el desarrollo de proyectos que coadyuven al mejoramiento del sector forestal y sus actividades, sin embargo deberá otorgarse el crédito respectivo, mediante cita en los documentos que se emitan.

3. La información obtenida del Sistema Estatal de Información Forestal, no podrá utilizarse con fines de lucro.

CAPÍTULO IV DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 20.

1. La SEDER promoverá, ante el Consejo Estatal y los Municipios con recursos forestales, la unificación de criterios, procedimientos y metodologías para la integración del inventario.

2. La integración del inventario deberá ser congruente con los criterios, procedimientos y metodologías emitidos por la SEMARNAT y la CONAFOR.

ARTÍCULO 21.

1. Además de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, el inventario deberá contener, la información siguiente:

- I.- Áreas naturales protegidas;
 - II.- Cuencas hidrológico-forestales;
 - III.- Régimen de propiedad;
 - IV.- Número de beneficiarios;
 - V.- Grado de marginación;
 - VI.- División Territorial Estatal;
 - VII.- Recursos forestales por tipo de vegetación;
 - VIII.- Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;
 - IX.- Degradación por cambio de uso del suelo; y
 - X.- Áreas de recarga de acuíferos.
2. La inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

ARTÍCULO 22.

La SEDER, en coordinación con la CONAFOR y la SEMARNAT actualizará el inventario cada cinco años, sin perjuicio del monitoreo o revisión periódica respecto de:

- I.- Áreas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo;
- II.- Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades o por cualquier otro desastre natural;
- III.- Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

IV.- Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;

V.- Plantaciones forestales comerciales; y

VI.- Aquéllas otras que se consideren necesarias por la SEDER o la CONAFOR.

ARTÍCULO 23.

La actualización y monitoreo a que se refiere el artículo anterior y 30 de la Ley, se harán conforme a los lineamientos técnicos y la metodología que emita la CONAFOR y la SEMARNAT, con base en los estudios necesarios que conlleven a la valoración de los servicios ambientales, en las revisiones realizadas y los datos obtenidos de otras fuentes.

CAPÍTULO V DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 24.

1. La SEDER, la SEMARNAT y la CONAFOR conforme al Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley, establecerán la metodología, criterios y procedimientos para la integración y actualización de la zonificación forestal.

2. La zonificación forestal deberá ser congruente con el inventario y en su integración se deberá observar:

I.- La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;

II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el Estado;

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- Los resultados de los estudios e inventarios elaborados por las unidades de manejo forestal; y

V.- Las demás especificaciones que determine la SEDER.

ARTÍCULO 25.

En la zonificación se establecerán las siguientes categorías:

I.- Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido en:

a) Áreas naturales protegidas;

b) Áreas de protección;

c) Áreas localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar;

d) Terrenos con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados;

e) Áreas cubiertas con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña;

f) Áreas cubiertas con vegetación de galería;

g) Áreas cubiertas con selvas altas perennifolias; y

h) Áreas cubiertas con matorral espinoso tamaulipeco.

II.- Zonas de producción:

a) Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa de más del cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros;

b) Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento;
- d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas;
- e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones; y
- f) Terrenos preferentemente forestales.

III.- Zonas de restauración:

- a) Terrenos forestales con degradación alta, que muestran evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media. Caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;
- d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar;
- e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados, que se encuentren sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación, o regeneración natural, acomodo de material pétreo o ramas; y
- f) Terrenos forestales afectados por los incendios.

ARTÍCULO 26.

El Servicio Estatal Forestal deberá convocar a los propietarios y poseedores legales de los predios forestales o preferentemente forestales para que participen, opinen y presenten su propuesta comunitaria de la integración, organización y actualización de la ordenación forestal, a través de talleres regionales, los cuales se integrarán de la manera siguiente:

- I.- Un representante del Servicio Estatal Forestal, quien presidirá el taller; y
- II.- Los propietarios y poseedores legales de los predios forestales o preferentemente forestales.

ARTÍCULO 27.

Los integrantes de los talleres regionales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del taller regional que corresponda;
- II.- Estar informado y cumplir sus acuerdos y resoluciones;
- III.- Participar en los talleres regionales que se integren;
- IV.- Atender y resolver los asuntos que les confieran;
- V.- Presentar iniciativas sobre los asuntos importantes a tratar en el taller; y
- VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO 28.

1. Los talleres regionales se reunirán previa convocatoria del Servicio Estatal Forestal, con una anticipación de cuando menos quince días hábiles a la celebración del taller regional que corresponda.

2. Una vez conformado el taller regional de acuerdo a la región que corresponda, el Servicio Estatal Forestal deberá publicar en el diario de mayor circulación de la localidad que corresponda, la celebración del mencionado taller.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 29.

Los integrantes de los talleres regionales, cuando estimen necesario analizar temas específicos para apoyar su desempeño, podrán integrar Grupos Especializados de Trabajo.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 30.

Se crea por el Gobierno del Estado, a través de la SEDER, el Registro Estatal de Asociaciones u Organizaciones Forestales que estará vinculado al Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología que emita la SEDER, y tendrá como objeto registrar, integrar, organizar y actualizar la información del registro de las asociaciones u organizaciones forestales.

ARTÍCULO 31.

La inscripción al Registro Estatal de las Asociaciones u Organizaciones Forestales, tiene efectos declarativos, se considerará de buena fe y se realizará con base en la información, que bajo protesta de decir verdad, presente el representante de la asociación u organización que solicite su registro.

ARTÍCULO 32.

1. Para inscribirse al registro estatal de las asociaciones u organizaciones forestales, las asociaciones u organizaciones solicitantes deberán presentar ante la SEDER, el formato correspondiente, el cual contendrá la información siguiente:

- I.- Denominación y razón social de la asociación u organización;
- II.- Domicilio legal de la asociación u organización;
- III.- Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.- Descripción de la actividad o actividades que realizan la asociación u organización y sus asociados en materia forestal;
- V.- Unidad de Manejo Forestal a la que se encuentra integrada la asociación u organización;
- VI.- Números de autorizaciones de los integrantes de la asociación u organización, si es que cuenta; y
- VII.- Manifiesto si cuenta con uso de suelo forestal, definiendo su ubicación general en mapas y cuantificación por cuencas y subcuencas hidrológicas de las zonas forestales de conservación y aprovechamiento restringido, producción y restauración, con base en lo que indica la normatividad.

2. Al formato descrito en el párrafo anterior, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I.- Documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante;
- II.- Documento que en su caso, acredite la actividad que realiza;
- III.- Instrumento público que, en su caso, acredite la personalidad jurídica del representante legal e identificación oficial del mismo;
- IV.- Documento en el que conste su Registro Federal de Contribuyentes en su caso;
- V.- Comprobantes de los domicilios a que se refiere la fracción II del párrafo anterior.
- VI.- Descripción de la maquinaria, planos de instalación, diagrama de flujos de las materias primas, utilizando para dicha descripción, unidades de medida del sistema métrico decimal;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

VII.- La capacidad por turno de ocho horas, tomando como base las características de la maquinaria instalada y el flujo de las materias primas; y,

VIII.- La fuente u origen del abastecimiento de materias primas, productos, subproductos y derivados forestales maderables y no maderables de que dispone el centro de referencia, especificando el producto, cantidad o volumen contratado, predio de donde procede la materia prima, fecha y número de autorización de aprovechamiento, clave del Registro Estatal forestal, así como el nombre del titular, y los que transformen a partir de productos para obtener otros productos, subproductos y derivados; inicio y término de operación con base al volumen y capacidad instalada y la fuente de abasto, previa verificación.

3. El Servicio Estatal Forestal podrá verificar las fuentes de abasto de materias primas, de productos, subproductos y derivados maderables y no maderables;

I.- Documentos que deben anexarse en forma certificada:

a) En el caso de personas morales, acta constitutiva inscrita en los registros correspondientes;

b) Copia de los contratos de compra-venta de materias primas, productos, subproductos y derivados forestales, según corresponda, señalando específicamente los productos y volúmenes que componen el abastecimiento del centro, así como el periodo que comprenden;

c) Documento que acredite la propiedad o posesión originaria o derivada del predio;

d) Copia del certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional; y

e) Copia de autorización del programa de manejo forestal y/o autorización de resina y/o recurso forestal no maderable;

II.- Documentos que deben presentar en copia simple, mostrando el original para su cotejo:

a) Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante;

b) Tratándose de ejidos y comunidades o de personas morales, el acta de asamblea, validada por la autoridad agraria correspondiente, en la que conste el nombramiento del administrador o directivo y/o el poder general para representar legalmente a la empresa, según el caso;

c) Pago de los derechos correspondientes; y,

d) Permiso de instalación autorizado por el ayuntamiento respectivo.

4. En el caso de los centros de transformación cuyos volúmenes de abastecimiento sean contratados de manera continua, deberán presentar mensualmente ante la Comisión, copia de los contratos celebrados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 33.

Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en el Estado, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realizan estas actividades, deberán presentar al Servicio Estatal Forestal, los contratos de abastecimiento, mismos que tendrán que estar acordes con la capacidad real de transformación, turnos de operación, días de trabajo efectivos al año y los volúmenes por transformar en metros cúbicos. Dichas manifestaciones de las personas físicas o morales serán bajo protesta de decir verdad y deberán ser por un volumen mínimo anual, independientemente de los diámetros y largos de madera en rollo a contratar de acuerdo a las características del giro del centro de transformación y/o almacenamiento de materias primas forestales siguientes:

I.- Aserradero con sierra cinta de 3" a 3 ½" de ancho y carro de empujón o fricción, 500 m³/año;

II.- Aserradero con sierra cinta de más de 3 ½" de ancho y carro de empujón o fricción, 1,000 m³/año;

III.- Astilladora 7,500 m³/año;

IV.- Fábrica de triplay, 3,500 m³/año;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- V.- Aserradero-Taller, 750 m³/año;
 - VI.- Talleres para caja de empaque, tarima y demás que utilicen madera en rollo, 350 m³/año;
 - VII.- Fábrica de tableros aglomerados, 80,000 m³/año;
 - VIII.- Fábrica de papel, 100,000 m³/año;
 - IX.- Carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria que utilicen madera aserrada o escuadría entregarán copia de los documentos fiscales que demuestren la legal procedencia; y,
 - X.- Los giros no establecidos en el presente artículo se determinarán de acuerdo a la capacidad real de transformación, turnos de operación y días de trabajo efectivo al año.
- El Servicio Estatal Forestal podrá verificar las fuentes de abasto de materias primas, de productos, subproductos y derivados maderables y no maderables.

ARTÍCULO 34.

El Servicio Estatal Forestal comunicará al interesado en inscribirse en el Registro Estatal Forestal del Estado, de cualquier omisión a los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, con el fin de que proceda a proporcionarlos en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibido que en caso de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se le tendrá por no presentada su solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 35.

1. El Servicio Estatal Forestal podrá hacer entrega de los certificados de inscripción al Registro Estatal Forestal del Estado, a los interesados en sus oficinas centrales o a través de sus Delegaciones Regionales o de las ventanillas únicas autorizadas por el Servicio Estatal Forestal en los municipios.
2. Una vez resuelta la inscripción en el Registro Estatal Forestal del Estado, es obligación del interesado recoger la documentación inherente al trámite realizado o solicitado, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha que El Servicio Estatal Forestal le indique, en caso contrario, se cancelará el trámite y deberá volver a iniciarlo.
3. Para los casos no previstos en la Ley, el Servicio Estatal Forestal tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver respecto a las solicitudes de inscripción en el Registro Estatal Forestal del Estado, en caso favorable otorgará el certificado correspondiente, asignándole clave de inscripción.
4. El Servicio Estatal Forestal podrá solicitar a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal Forestal del Estado, la documentación e información que determine necesarias y tendrán un plazo de siete días hábiles para proporcionarlos.

ARTÍCULO 36.

1. El Registro Estatal Forestal del Estado será público y se registrarán en él, los siguientes datos:
 - I.- Los inventarios forestales y de suelos del Estado;
 - II.- Los Programas de Manejo Forestal y los Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva y los avisos de aprovechamientos de recursos forestales no maderables;
 - III.- Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;
 - IV.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo;
 - V.- El aviso y autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables y no maderables, así como sus productos, subproductos y derivados;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

VI.- Los datos para la identificación de los Prestadores de Servicios Técnicos que como personas físicas o morales sean los responsables de elaborar y dirigir la ejecución técnica o evaluar los Programas de Manejo Forestal o Programas Integrados de Manejo Ambiental y Forestación en el Estado;

VII.- Las personas físicas o morales que realicen auditorías técnicas forestales;

VIII.- Las Áreas Naturales Protegidas del Estado que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestal;

IX.- Los viveros productores de planta forestal;

X.- Las plantaciones forestales comerciales;

XI.- Los avisos de aprovechamiento de tierra de monte, raíces, rizomas, tallos, henos, doradilla, hongos, yuca, agaves y cactáceas entre otros productos forestales no maderables;

XII.- Los convenios y acuerdos que en materia forestal celebre el Titular del Poder Ejecutivo con la Federación, los municipios y/o particulares;

XIII.- Los libros de registro de existencias de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables y no maderables;

XIV.- Las sanciones que aplique el Servicio Estatal Forestal por infracciones a la Ley y a este Reglamento;

XV.- Los titulares de aprovechamientos forestales, así como sus libros de registro del movimiento de sus productos; y,

XVI.- Los demás actos y documentos que se señalen en la Ley y en el presente Reglamento y demás disposiciones que emita la Comisión.

2. Con el objeto de integrar un acervo de información estatal, que permita al Servicio Estatal Forestal coadyuvar de manera más activa y eficiente en la protección de los recursos forestales del Estado, la inscripción en el Registro Estatal Forestal de los datos señalados en el presente artículo y en la Ley, se deberán realizar independientemente de la exigencia que determinen otras autoridades y disposiciones normativas aplicables, mediante formatos de inscripción o revalidación y demás documentos que determine el Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 37.

Todo certificado de inscripción en el Registro Estatal Forestal, se mostrará al personal acreditado del Servicio Estatal Forestal o de cualquier otra autoridad competente, cuando lo requieran, en el cumplimiento de una orden de visita de inspección, auditorías técnicas o cualquier otro tipo de revisión, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38.

Los certificados de inscripción en el Registro Estatal Forestal y autorizaciones de uso y funcionamiento, otorgados a los centros de transformación y almacenamiento según corresponda, deberán colocarse en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 39.

Los certificados de inscripción en el Registro Estatal Forestal, tendrán una vigencia de un año, contado a partir de su expedición, debiendo el interesado revalidarlo en su término, previo pago de los derechos correspondientes, señalando por escrito, en su caso, las modificaciones o adiciones que se hayan incorporado con posterioridad, debiendo contener los datos siguientes:

I.- Nombre, denominación o razón social;

II.- Número de registro; y

III.- Descripción de los datos modificados.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 40.

Para la inscripción en el Registro Estatal Forestal, se utilizarán formatos de inscripción o revalidación y demás documentos o requisitos que para tal efecto determine el Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 41.

El Servicio Estatal Forestal establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación para el cumplimiento de los permisos e inscripciones otorgadas.

ARTÍCULO 42.

El Servicio Estatal Forestal podrá suspender, revocar o cancelar las inscripciones, en los casos siguientes:

I.- A solicitud del interesado, mediante comunicado con firma autógrafa o de su representante legal, quien acreditará su personalidad y deberá citar de manera explícita el tipo de trámite y la clave de inscripción en el Registro Estatal Forestal y demás documentos que disponga el Servicio Estatal Forestal;

II.- Cuando se incurra en cualquiera de las infracciones previstas en la Ley;

III.- Cuando se proporcione información falsa para la inscripción en el Registro Estatal Forestal; y

IV.- Cuando se transfieran a terceros, sin autorización del Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 43.

1. Los interesados en obtener constancias de los documentos inscritos en el Registro Estatal Forestal, deberán solicitarlo mediante el formato que expida el Servicio Estatal Forestal, previo pago de derechos, que cause su expedición.

2. El Servicio Estatal Forestal deberá emitir la constancia solicitada dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

3. El formato de solicitud a que hace referencia el presente artículo deberá contener nombre, denominación o razón social del solicitante y el acto o documento del cual se solicite la constancia.

ARTÍCULO 44.

Las anotaciones de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de los actos inscritos en el Registro Estatal Forestal, deberán indicar la resolución de la autoridad competente que la haya ordenado y, en su caso, el plazo de la suspensión correspondiente.

ARTÍCULO 45.

Los inventarios forestales del Estado, sus actualizaciones, el acervo estadístico e informático del Registro Estatal Forestal, se integrarán al Sistema Estatal de Información Forestal, el que estará bajo la responsabilidad del Servicio Estatal Forestal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 46.

El Servicio Estatal Forestal a través de sus Delegaciones Regionales, promoverán el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única, en los municipios que acepten formar parte del sistema en mención, como mecanismo de Gestión Forestal en el Estado.

ARTÍCULO 47.

Para el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única, el Servicio Estatal Forestal deberá celebrar convenios con aquellos ayuntamientos que participen en dicho sistema, en donde el Servicio Estatal Forestal y los ayuntamientos determinarán las condicionantes de operatividad, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 48.

En las ventanillas únicas instaladas en los ayuntamientos se podrán proporcionar los siguientes servicios:

- I.- Información sobre los requisitos que se requieren para el trámite de servicios que presta el Servicio Estatal Forestal y los municipios, en materia forestal;
- II.- Explicación de los programas que opera el Servicio Estatal Forestal y los ayuntamientos;
- III.- Recepción de solicitudes y documentos para la gestión de los trámites en materia forestal, que determine el Servicio Estatal Forestal y los ayuntamientos; y
- IV.- Así como todos aquellos servicios que determine la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE FOMENTO FORESTAL.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 49.

Los instrumentos económicos que se apliquen en el Estado, deberán incentivar el cumplimiento de los objetivos de la Política Forestal del Estado, establecidos en la Ley, se sujetarán a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Servicio Estatal Forestal, los que deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 50.

El Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Servicio Estatal Forestal promoverá que las personas físicas y morales realicen inversiones en actividades forestales.

ARTÍCULO 51.

El Congreso del Estado determinará en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los incentivos fiscales y las partidas que se requieran a efecto de incentivar y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

promover el Desarrollo Forestal del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 52.

El Servicio Estatal Forestal promoverá ante las instituciones correspondientes, la implantación de mecanismos financieros, adecuados a los procesos productivos forestales, con reducidas tasas de interés y modalidades (créditos de garantía, de avío y refaccionarios) que abarquen los diferentes requerimientos de financiación del sector forestal.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL****ARTÍCULO 53.**

El Servicio Estatal Forestal promoverá con las instituciones respectivas mecanismos de financiamiento favorables a las empresas sociales para el desarrollo de proyectos forestales productivos, así como para la protección, conservación y restauración de los recursos forestales.

ARTÍCULO 54.

Las personas físicas y morales que puedan acceder a los estímulos fiscales por concepto de inversión en actividades forestales, deberán cubrir los requerimientos establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 55.

Los apoyos a que se refieren los artículos anteriores únicamente se harán a empresas u organizaciones que se encuentren legalmente constituidas, que tengan mínimo tres años dedicados al sector forestal y demuestren sus aportaciones al sector forestal.

**SECCIÓN TERCERA
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL****ARTÍCULO 56.**

El Servicio Estatal Forestal constituirá el Fondo para el Desarrollo Forestal del Estado, que será presidido por el Titular del Ejecutivo e integrado y operado por el Servicio Estatal Forestal y las autoridades que tengan vinculación con su operación de conformidad con lo estipulado en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 57.

El Servicio Estatal Forestal deberá operar el Fideicomiso denominado "Fondo para el Desarrollo Forestal del Estado", el cual aplicará los programas y sus respectivas reglas de operación, documentos normativos en los que se determinarán los criterios de elegibilidad, autorización y conceptos de rentabilidad así como las formas de recuperación de los financiamientos otorgados para la implantación de los proyectos de desarrollo forestal.

ARTÍCULO 58.

La obtención de recursos podrán ser aportados por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, El Servicio Estatal Forestal y la CONAFOR, así como de las aportaciones de personas físicas, diversas instituciones u organismos del sector público, social o privado tanto nacionales como internacionales con interés o competencia en el desarrollo forestal del Estado.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 59.

Para la integración del Fondo para el Desarrollo Forestal del Estado, se podrán considerar también el capital obtenido por la venta de servicios, o de valores decomisados como la madera y maquinaria ilegal, por los pagos derivados de las multas y cuotas de recuperación impuestas por el Servicio Estatal Forestal, en el marco de la actividad forestal.

CAPÍTULO II**DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE****SECCIÓN PRIMERA****DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL, DE LA TRANSFERENCIA
DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO****ARTÍCULO 60.**

El Servicio Estatal Forestal propiciará la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con instituciones de educación superior y de investigación de los sectores público y privado nacionales e internacionales, a fin de sumar esfuerzos financieros y humanos para el desarrollo de la investigación y fomento de los mecanismos de validación y transferencia de tecnología forestal.

ARTÍCULO 61.

El Servicio Estatal Forestal promoverá la ejecución de programas de cooperación internacional en materia forestal que coadyuven a la conservación y desarrollo de los recursos forestales en el Estado.

ARTÍCULO 62.

El Servicio Estatal Forestal establecerá los criterios y lineamientos conforme a los cuales se desarrollará el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal y los mecanismos mediante los cuales las instituciones dedicadas a la investigación podrán participar en su formulación y operación.

ARTÍCULO 63.

El Servicio Estatal Forestal tomará en cuenta las propuestas de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de instituciones públicas, privadas y educativas, establecerá los criterios y lineamientos mediante los cuales se vinculará el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal y sus resultados con los actores que desarrollen actividades normativas u operativas del sector forestal, así como con toda persona física o moral que, a opinión del Servicio Estatal Forestal, se encuentre interesada en el Programa citado. Asimismo, fijará las líneas de investigación que dentro del Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal sean tomadas en cuenta, con base en las necesidades y condiciones socio-económicas, industriales y culturales y otras que se consideren para cada una de las regiones en que se divida el Estado para tal efecto.

ARTÍCULO 64.

El Servicio Estatal Forestal promoverá la celebración de acuerdos y convenios que se requieran con los sectores industrial y productivo para eficientar la organización, promoción, implantación, realización y difusión del Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal, además del impulso para el desarrollo y empleo del mismo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 65.

El Titular del Ejecutivo del Estado por conducto del Servicio Estatal Forestal, podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones y/o entidades internacionales para la transferencia de tecnología sobre el manejo de cuencas hidrológicas forestales, planeación forestal, manejo sustentable de los recursos forestales, plantaciones forestales comerciales, combate y control de la erosión y desertificación, entre otros.

ARTÍCULO 66.

El Servicio Estatal Forestal con base en los acuerdos y convenios en materia forestal que se celebren, propiciará transferencia de tecnología para el desarrollo y modernización de las industrias de transformación de productos forestales maderables y no maderables en el Estado, con objeto de optimizar los procesos productivos y optimizar la utilización de las materias primas forestales, procurando el máximo valor agregado posible, privilegiando en todo momento, los controles de calidad que se requieran en los mercados nacionales e internacionales.

**SECCIÓN SEGUNDA
CULTURA FORESTAL****ARTÍCULO 67.**

El Servicio Estatal Forestal propondrá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno que correspondan, las acciones, instrumentos y convenios que inculquen y eleven la cultura forestal, para promover el desarrollo forestal sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 68.

El Servicio Estatal Forestal promoverá la celebración de convenios y acuerdos con la SEDER, la SEDUMA, con la finalidad de implantar programas que tengan por objeto promover y desarrollar la educación, capacitación, investigación y cultura forestales.

ARTÍCULO 69.

El Servicio Estatal Forestal promoverá la celebración de convenios y acuerdos con la Secretaría de Educación, las Instituciones de Educación relacionadas con el sector forestal y tomando en cuenta las diversas características de las regiones forestales, con la finalidad de impartir y mejorar la calidad de la enseñanza y preparación de la educación forestal, propiciando con ello un equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionales y técnicos forestales.

ARTÍCULO 70.

El Servicio Estatal Forestal establecerá campañas de divulgación, cubriendo los diversos programas que desarrolle el sector forestal, mediante trípticos, carteles, folletos, revistas, libros, programas de radio y televisión, y demás mecanismos que considere pertinentes, con la finalidad de elevar la cultura y educación forestales.

ARTÍCULO 71.

El Servicio Estatal Forestal además de lo establecido en el artículo anterior, establecerá campañas de divulgación de la Cultura Forestal, que permita una mayor comprensión y participación de la sociedad en general en las tareas de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, alentando a que autoridades municipales, comunales, ejidales, así como integrantes del sector forestal participen activamente en dichas campañas.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

SECCIÓN TERCERA CAPACITACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 72.

El Servicio Estatal Forestal promoverá la firma de convenios y acuerdos con Instituciones de Educación, que tengan líneas de capacitación forestal, tendientes a garantizar una continua actualización a los actores del sector.

ARTÍCULO 73.

El Servicio Estatal Forestal, tomando en cuenta las propuestas de autoridades de los tres órdenes de gobierno, que tengan relación con el sector forestal y además en las características de cada región forestal, implantará los mecanismos necesarios de capacitación, con la finalidad de transmitir y difundir lo más actual en cuanto a conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento sustentable y transformación de los recursos forestales del Estado y su comercialización.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES.

ARTÍCULO 74.

La SEDER podrá ejercer las funciones y otorgar las autorizaciones derivadas de los artículos 11 y 12 de la Ley, y con base en los Convenios de Coordinación y en apego a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, además de las disposiciones legales aplicables. Y en los términos de la Ley General corresponderá a la SEDER otorgar las siguientes autorizaciones:

- I.- Aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;
- II.- Establecimiento de plantaciones forestales comerciales y forestaciones; y
- III.- Cambios de uso del suelo en terrenos forestales.

ARTÍCULO 75.

La SEDER previo al otorgamiento de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, deberá solicitar la opinión del Consejo Estatal forestal, sin que ello implique la interrupción de los plazos señalados en la ley General, para emitir la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 76.

Previamente a la expedición de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, a que se refieren los artículos anteriores, se deberá comunicar de las solicitudes respectivas al Consejo Estatal Forestal, para las opiniones y observaciones técnicas, que este emita al respecto de la autorización debidamente justificada y, en su caso, se sustenten en los documentos técnicos correspondientes, de los cuales deberá hacerse mención en las resoluciones que se emitan al respecto de las solicitudes de aprovechamiento o, en su caso, señalará expresamente que éstas no fueron emitidas dentro del término de diez días hábiles. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 77.

1. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.
2. Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena, sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTÍCULO 78.

Los titulares de los aprovechamientos y plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

- I.- Firmar el programa técnico de manejo;
- II.- Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;
- III.- Ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
- IV.- Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con lo establecido en la autorización;
- V.- Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
- VI.- Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo;
- VII.- Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales;
- VIII.- Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
- IX.- Presentar a la SEDER los informes periódicos trimestrales o semestrales, avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad trimestral o semestral de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente;
- X.- Dar aviso inmediato a la SEDER cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Secretaría;
- XI.- Inscribirse en el Registro Estatal Forestal y llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la SEDER;
- XII.- Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la Ley; y
- XIII.- Las demás que conforme a la Ley General, la Ley y las establecidas en otras disposiciones, les correspondan.

ARTÍCULO 79.

El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

ARTÍCULO 80.

La SEDER suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

- I.- Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II.- Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;
- III.- Cuando se detecten irregularidades en el programa de manejo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

IV.- Cuando se haya otorgado, sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

V.- Cuando se haya expedido en violación a la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y

VI.- Las demás que se señalen en la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, y disposiciones que de ella emanen o las establecidas en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 81.

Las autorizaciones para el aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Vencimiento del término por el que se haya otorgado;

II.- Renuncia del titular;

III.- Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o en caso de personas morales, por disolución o liquidación;

IV.- Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V.- Nulidad, revocación y caducidad;

VI.- Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en este Reglamento o en la Ley General; y

VII.- Cualquier otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 82.

1. Los informes a los que se refiere el artículo 78 fracción IX, del presente Reglamento respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar mediante escrito que integre los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;

II.- Período que se informa;

III.- Actividades realizadas comprometidas, presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;

IV.- Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;

V.- Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos;

VI.- Relación de marcaje en su caso;

VII.- Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa; y

VIII.- Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

2. Los informes de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año, se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

ARTÍCULO 83.

La SEDER podrá ejercer las funciones y otorgar las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales con base en los Convenios de Coordinación y en apego a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, además de la legislación aplicable y de las Normas Oficiales Mexicanas que establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTÍCULO 84.

Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán acompañarse de:

I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;

II.- Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III.- Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;

IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio; y

V.- El programa de manejo forestal.

ARTÍCULO 85.

1. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I.- En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;

II.- En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y

III.- En áreas naturales protegidas.

2. La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

3. En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública al que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 86.

1. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

I.- En superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado;

II.- Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

III.- Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

2. El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán presentados con base en los requisitos que establece La Ley General y su Reglamento, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

ARTÍCULO 87.

Cuando se incorpore o pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

ARTÍCULO 88.

El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno, que se refiere al periodo de regeneración de los recursos naturales que comprende desde su extracción hasta el momento en que estos son susceptibles de nuevo aprovechamiento. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, que se refiere al número de años calculado para un bosque o plantación para llevar a cabo la corta en toda su extracción y regresar al mismo lugar donde se empezó, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario, verificando en el campo los elementos que establezca la Ley General y su Reglamento, para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 89.

1. Una vez presentado un programa de manejo forestal, la SEDER en coordinación con la CONAFOR, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en el presente documento, la Ley General y su Reglamento, la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

2. Para la autorización a que se refiere este artículo, la SEDER deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTÍCULO 90.

1. La SEDER en coordinación con la SEMARNAT, deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

2. La SEDER con apoyo de la SEMARNAT, dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 86 del presente Reglamento.

3. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la SEDER requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

4. Una vez presentada la documentación e información complementaria a la SEDER se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la SEDER desechará la solicitud respectiva.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 91.

La SEDER podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la SEDER señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

ARTÍCULO 92.

De acuerdo a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Consejo Estatal, sólo podrán negar la autorización solicitada cuando:

I.- Se contravenga lo establecido en la Ley General, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;

III.- Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV.- Se trate de las áreas de protección a que se refiere este Reglamento;

V.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; y

VI.- Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobre posición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 93.

En el caso de que la SEDER no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en este Reglamento, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal.

La SEDER instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento de la Ley General.

CAPÍTULO III**DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES****ARTÍCULO 94.**

El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables al que hace referencia el artículo 53 de la Ley, deberá presentarse ante la SEDER mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 95.

Al aviso al que se refiere el precepto anterior deberá anexarse la información siguiente:

I.- Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

II.- Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento;

III.- En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

IV.- Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista;

V.- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

VI.- Vigencia del aviso; y,

VII.- Estudio técnico que contenga:

- a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios;
- b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
- c) Especies con nombre científico y común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;
- d) Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie;
- e) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;
- f) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
- g) Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso; y
- h) En su caso, datos de inscripción en el Registro Estatal Forestal, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

ARTÍCULO 96.

Recibidos los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, la SEDER asignará al interesado el código de identificación dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 97.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley, se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización de la SEDER, cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables, en los casos siguientes:

- I.-** Tierra de monte y de hoja;
- II.-** Tallos de las especies del género *Yucca*;
- III.-** Plantas completas de las familias *Agavaceae*, *Cactaceae*, *Nolinaceae*, *Orchidaceae*, *Palmae* y *Zamiaceae*, siempre y cuando no se encuentre en algún estatus de protección; y
- IV.-** Otros casos determinados expresamente en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 98.

1. Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamientos de recursos forestales no maderables, se deberán presentar mediante formato que expida la SEDER, el cual contendrá el nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado, así como de la persona responsable de dirigir la ejecución del aprovechamiento y vigencia.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

2. En su caso, se señalarán los datos de inscripción del registro del prestador de servicios técnicos forestales, así como el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 99.

Al formato al que se refiere el precepto anterior deberá anexarse la información siguiente:

I.- Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II.- Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo forestal simplificado, así como copia simple para su cotejo;

III.- En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

IV.- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

V.- Plano georeferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista; y

VI.- Programa de manejo forestal simplificado.

ARTÍCULO 100.

Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables deberán contener:

I.- Tratándose de cualquier especie:

a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;

c) Vigencia del programa de manejo forestal simplificado;

d) Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;

e) Estimación de las existencias reales y tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;

f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;

g) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;

h) Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso;

i) Medidas para prevenir y controlar incendios;

j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso; y

k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro Estatal Forestal, de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal simplificado y de dirigir la ejecución del aprovechamiento;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

II.- Tratándose de especies de familias Cactaceae, Orchidaceae y Zamiaceae, además de lo establecido en la fracción I de este artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener lo siguiente:

- a) Estructura de la población, en la que se indique el porcentaje de organismos aprovechables, de acuerdo con su edad promedio;
- b) Distribución y número de plantas susceptibles de aprovechamiento, de acuerdo con la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto; y
- c) La tasa de regeneración de las especies a aprovechar.

III.- Si se trata de especies del género *Yucca*, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener:

- a) Descripción de los accesos al área de aprovechamiento; y
- b) Estudio dasométrico.

ARTÍCULO 101.

Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

ARTÍCULO 102.

1. Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

2. Cuando el titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

ARTÍCULO 103.

La SEDER otorgará autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, conforme a lo siguiente:

I.- La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y

III.- Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la SEDER no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

ARTÍCULO 104.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán contener lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II.- Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;

III.- Ubicación georeferenciada del predio o conjunto de predios;

IV.- Superficie total por aprovechar en hectáreas;

V.- Especies y partes a aprovechar;

VI.- Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- VII.- Vigencia;
- VIII.- Código de identificación;
- IX.- En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental; y
- X.- En su caso, datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento

ARTÍCULO 105.

Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, este será solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

ARTÍCULO 106.

No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

CAPÍTULO IV DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTÍCULO 107.

La SEDER podrá ejercer las funciones y otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 45 fracción I de la Ley, en el establecimiento de plantaciones Forestales, en el marco de los Convenios de Coordinación y en apego a lo establecido la Ley General y su Reglamento, además de las disposiciones legales aplicables en los siguientes casos:

- I.- Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; o
- II.- Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 108.

En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La SEDER tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 109.

Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la SEDER, que deberá contener:

- I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;
- II.- El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;
- III.- En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V.- El programa de manejo de plantación forestal simplificado; y

ARTÍCULO 110.

Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTÍCULO 111.

Se requiere autorización de la SEDER para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.

ARTÍCULO 112.

El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán presentados conforme lo establece la Ley General, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 113.

Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

ARTÍCULO 114.

El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS FORESTALES PARA USO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 115.

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley, la SEDER emitirá la constancia de no inconveniencia en el aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, en los siguientes casos:

I.- Se trate de leña en raja o brazuelo, proveniente de arbolado muerto y derribado por causas naturales, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas;

II.- Cuando el material vegetativo extraído sea para autoconsumo exclusivamente, y su destino final no implique o resulte en lucro;

III.- Cuando el volumen de los recursos forestales maderables extraídos sea igual o menor a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

IV.- Si el aprovechamiento se realizare por el propietario o legal poseedor del predio o terreno donde se realice la extracción del recurso forestal que se trate, o bien se cuente con autorización escrita del mismo para que el aprovechamiento se realice por un tercero;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

V.- Cuando la extracción de recursos forestales para uso doméstico fuere eventual, no periódica ni persistente, salvo en los casos de recolección de brazuelo, cortezas, ramas, conos, astillas y en general porciones de madera que se encuentren de manera natural sobre el suelo de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

VI.- Si el arbolado vivo a derribar no excede los 10 centímetros de diámetro normal para el caso de coníferas, o los 15 centímetros en el caso de latifoliadas, y en ambos casos no se encuentre en el listado de especies bajo protección especial definidas en las Normas Oficiales Mexicanas, ni dentro de áreas consideradas como de aprovechamiento restringido, en cuyo caso deberá sujetarse a la normatividad aplicable; o

VII.- Del arbolado muerto por plaga o por aclareo.

2. La poda de árboles y arbustos no deberá realizarse cuando éstos sirvan de refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

3. La constancia de no inconveniencia, tendrá la vigencia de un año con base a los lineamientos que para efecto emita a SEDER.

ARTÍCULO 116.

En Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, será la SEDUMA la encargada de emitir la constancia de no inconveniencia en el Aprovechamiento de Recursos Forestales para uso Doméstico, en términos del artículo 70 párrafo 1 de la Ley.

ARTÍCULO 117.

En materia de aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, la SEDER promoverá estudios regionales o por Distrito, a fin de actualizar los parámetros de no inconveniencia, en los cuales se diferenciarán los aprovechamientos comerciales de los de subsistencia, tomando en cuenta los usos y costumbres de las comunidades.

ARTÍCULO 118.

Para que se considere uso doméstico el empleo de madera en la construcción de aperos de labranza, vivienda, y otros usos como satisfactores básicos en el medio rural, éstos deberán ser para uso del legal poseedor del predio del que se extraiga la materia prima necesaria, y sin fines de lucro.

ARTÍCULO 119.

No se considerarán de uso doméstico los aprovechamientos forestales que tengan como finalidad:

I.- La extracción de recursos forestales con fines de transformación industrial o artesanal o transformación primaria, incluyendo el carbón y la leña, con fines de venta, cualquiera que sea la magnitud del volumen extraído;

II.- La extracción de productos maderables para construcción de inmuebles, para fines de uso eventual, alquiler o de cualquier índole ajena a satisfacer necesidades básicas de vivienda, almacenaje, protección y control o resguardo de animales domésticos;

III.- La extracción de productos maderables con fines de obtención de postes para cercado de perímetros o longitudes superiores a 800 metros lineales, debiendo existir una distancia mínima entre poste y poste de 3 metros lineales; o

IV.- La extracción de arbolado muerto en pie o derribado por eventos catastróficos como incendios, vientos huracanados, plagas, tormentas, avenidas torrenciales u otras consideradas como causas naturales, cuando la afectación sea masiva, representando más del 20% de la densidad del rodal, superficies compactas mayores a 1,000 metros cuadrados, o la afectación sea más del 10% de las existencias reales volumétricas del predio o rodal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 120.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por equivalencia a un metro cúbico rollo:

- I.- Madera en escuadría motoaserrada y/o labrada: 0.500 m³ o 211.88 pies tabla;
- II.- Leña en brazuelo en pilas bien conformadas: 0.600 m³;
- III.- Leña en raja en pilas bien conformadas: 0.750 m³;
- IV.- Costeras de coníferas: 0.750 m³; y
- V.- Carbón vegetal: 3.7 kg.

ARTÍCULO 121.

Para efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de los demás ordenamientos aplicables se entenderá de uso doméstico, el transporte o acopio de recursos forestales maderables, en cantidades iguales o menores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente.

TÍTULO QUINTO

DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 122.

Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 60 y 61 de la Ley, deberán presentar una solicitud en el formato que expida la SEDER, para la inscripción en el Registro Estatal de los prestadores de servicios técnicos forestales, que establecerá la SEDER y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Personas físicas:
 - a) Contar con título y cédula profesional en un grado académico mínimo de licenciatura relativa a las ciencias forestales;
 - b) Contar con cédula de identificación fiscal y clave única de registro de población;
 - c) Tener experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional en materia forestal;
 - d) Estar inscrito en el Registro Nacional Forestal; y
 - e) Acreditar capacidad técnica y operativa.
- II.- Personas morales:
 - a) Contar con acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Tener como objeto social la prestación de servicios técnicos forestales;
 - c) Contar con cédula de identificación fiscal; y
 - d) Contar con el personal profesional forestal que reúna los requisitos establecidos en la fracción anterior.

Las personas físicas y morales también deberán acreditar su competencia y calidad en la prestación de los servicios técnicos forestales, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la Ley, y demás lineamientos que se expidan.

ARTÍCULO 123.

1. Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

I.- Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables, no maderables y de plantaciones forestales, asumiendo la responsabilidad del contenido de la información vertida en el mismo;

II.- Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;

III.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de esta Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal;

IV.- Formular informes de marqueo, los que deberán contener la información que se establezca en el reglamento de esta Ley;

V.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnics comunitarios;

VI.- Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado o de cualquier irregularidad registrada en el predio;

VIII.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y

IX.- Las demás que se fijen en este Reglamento y demás lineamientos en la materia.

2. Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

3. Con la constancia de presentación los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales hasta en tanto la CONAFOR, emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa en términos del párrafo 2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley General.

ARTÍCULO 124.

Además de lo establecido en el artículo anterior de este reglamento, los servicios técnicos forestales comprenderán las siguientes actividades:

I.- Asesorar y dirigir trabajos de establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales;

II.- Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma y la producción de plantas para forestación y reforestación;

III.- Asesorar y dirigir trabajos de restauración forestal;

IV.- Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales;

V.- Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales; y

VI.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 125.

El procedimiento para la suspensión y revocación de las inscripciones en el Registro de los prestadores de servicios técnicos forestales, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley General y su Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 126.

1. La SEDER, en coordinación con la CONAFOR llevará a cabo la delimitación de las unidades de manejo forestal atendiendo a las previsiones establecidas en la Ley General y a los criterios establecidos en su Reglamento.

2. La SEDER y CONAFOR promoverán la organización de los titulares de predios forestales, cuyos terrenos están ubicados dentro de una unidad de manejo forestal. Dichas organizaciones tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II.- La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III.- La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;
- IV.- La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas enfermedades y tala clandestina, así como la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- VI.- La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y restauración a nivel predial;
- VII.- La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
- VIII.- La presentación ante la SEDER y la CONAFOR de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y
- IX.- La distribución equitativa entre los integrantes de los costos o gastos adicionales del manejo.

ARTÍCULO 127.

Las unidades de manejo forestal realizarán también, las siguientes actividades:

- I.- Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistemas silvícola, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;
 - II.- Formular y ejecutar programas de mejoramiento genético;
 - III.- Coordinar las actividades de restauración y conservación de suelo y agua;
 - IV.- Llevar los inventarios forestales regionales;
 - V.- Elaborar los programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;
 - VI.- Desarrollar y ejecutar programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos y de dueños y poseedores de terrenos forestales;
 - VII.- Realizar las campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;
 - VIII.- Elaborar y ejecutar los proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales;
- y
- IX.- Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS FORESTALES

ARTÍCULO 128.

1. El Servicio Estatal Forestal elaborará con el apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y con la participación de los Productores e Industriales Forestales, el Proyecto Rector de Caminos Forestales y cuya ejecución será coordinada por el Servicio Estatal Forestal, considerando como unidades básicas las cuencas hidrográficas, ubicadas en el Estado y además contemplará:

I.- El inventario y diagnóstico de los caminos existentes que comuniquen o tengan injerencia con áreas forestales, así como su cartografía;

II.- La ubicación de los predios bajo manejo forestal, conforme a las cuencas hidrográficas y la densidad de caminos ideal, cantidad de productos forestales a extraer por la red caminera;

III.- La ubicación y cuantificación de la industria y talleres artesanales, así como sus requerimientos de materias primas forestales;

IV.- La propuesta de ordenación del abastecimiento de materia prima forestal, a través de centros de acopio y abastecimiento, procurando que los talleres artesanales e industrias, se abastezcan de predios forestales, con distancias permisibles dentro de sus costos de producción;

V.- La ubicación de las áreas forestales que no se han incorporado a la producción para proyectar los caminos forestales necesarios, en función de la industria forestal maderable y no maderable, establecida en la cuenca de que se trate; y

VI.- El presupuesto anual de mantenimiento de caminos forestales existentes y la construcción de los nuevos caminos.

2. En la elaboración y concertación de estas actividades de planeación, la Comisión promoverá la participación de todos los sectores involucrados en el aprovechamiento forestal maderable y no maderable.

ARTÍCULO 129.

El Servicio Estatal Forestal, con apoyo a de las autoridades que correspondan, difundirá el Manual para la Construcción y Mantenimiento de Caminos Forestales.

ARTÍCULO 130.

El Servicio Estatal Forestal integrará los proyectos de infraestructura de caminos forestales y apoyará a gestionar los recursos necesarios para su ejecución en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, Unidades de Manejo Forestal y dueños y poseedores del recurso forestal.

CAPÍTULO IV

DEL ABASTECIMIENTO E INDUSTRIA FORESTAL Y DE LA ORDENACIÓN DEL ABASTECIMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 131.

El Servicio Estatal Forestal establecerá las normas y procedimientos a los que se sujetarán los productores, para lo cual elaborará el Sistema de Abastecimiento de Materia Prima y de la Industria Forestal, de manera conjunta con las autoridades competentes y con la participación de los productores forestales, en el que se considerarán las regiones forestales del Estado y contendrá:

I.- La capacidad productiva del bosque;

II.- La capacidad instalada y real de operación de la industria establecida;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- III.- Los volúmenes autorizados, especies y distribución de productos;
- IV.- Los productos forestales por tipo de propiedad, grado de organización y nivel de capacitación;
- V.- Los volúmenes comercializados fuera de su área de influencia;
- VI.- Los volúmenes que ingresen fuera del Estado o del país;
- VII.- Los caminos forestales, su distribución y distancia a los centros de transformación;
- VIII.- Los costos de producción y transporte de las materias primas;
- IX.- La tecnología utilizada en los sistemas de abastecimiento; y
- X.- El uso y destino de los productos derivados de los procesos de transformación primaria.

ARTÍCULO 132.

El Servicio Estatal Forestal organizará y coordinará el Sistema de Abastecimiento de Materia Prima y de la Industria Forestal, promoviendo en coordinación con los ayuntamientos, dueños y poseedores de recursos forestales e industriales forestales, las siguientes acciones:

- I.- Instituir subcomités regionales para el abastecimiento forestal, en función de las cuencas hidrográficas y zonas naturales de abastecimiento a la industria forestal establecida;
- II.- Fortalecer a las asociaciones y organizaciones de productores e industriales forestales, con el objeto de propiciar la integración productor-industrializador-consumidor, equilibrando el potencial natural de los bosques, con la capacidad real de operación de la industria;
- III.- Fomentar la adopción de los procesos productivos más rentables; y
- IV.- Celebrar convenios con productores forestales para que prioricen el abastecimiento de la industria local.

ARTÍCULO 133.

Para la consecución de lo anterior, el Servicio Estatal Forestal celebrará los acuerdos y convenios necesarios con asociaciones, autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones educativas y de investigación y productores correspondientes, atendiendo las particularidades específicas de cada caso, conforme a las diferentes situaciones y características regionales.

ARTÍCULO 134.

1. Los titulares de aprovechamientos forestales maderables y los productores no maderables deberán rendir al Servicio Estatal Forestal informes trimestrales, los cuales deberán presentarse mediante escrito libre dirigido al Vocal Ejecutivo, en el cual se anexen los formatos que para tal efecto emita el Servicio Estatal Forestal y deberán proporcionar la información que determinen los formatos correspondientes.

2. El informe anual debe presentarse con la información que sea requerida en los formatos que para tal efecto se expidan, dentro de los 30 días naturales siguientes al término de la anualidad que se informa.

ARTÍCULO 135.

- 1. Los formatos deberán contener la información siguiente:
 - I.- Lugar y fecha;
 - II.- Anualidad que se informa;
 - III.- Datos generales del titular;
 - IV.- Datos generales del predio o conjunto predial;
 - V.- Volumen total autorizado, marcado, derribado y por derribar; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

VI.- Volumen extraído y transportado en rollo, medidas comerciales, cortas dimensiones y celulósicos.

2. La información antes mencionada, se deberá presentar por género o especie, según corresponda.

ARTÍCULO 136.

Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en el Estado, así como los que pretendan instalar y operar centros de almacenamiento de recursos forestales maderables y no maderables, deberán inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y presentar la información que les requiera el Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 137.

Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación de materias primas forestales en el Estado, estarán obligados a proporcionar al Servicio Estatal Forestal, la información siguiente:

I.- La infraestructura y equipo propio o contratado, que utilicen para las labores de abastecimiento de materias primas forestales;

II.- El sistema de elaboración u obtención de productos forestales maderables, como el derribo, troceo de fustes, el arrime y carga y control de desperdicios del aprovechamiento;

III.- El sistema de elaboración u obtención de productos forestales no maderables, principalmente la resina, así como los sistemas de recolección, almacenamiento y transportación; y

IV.- El coeficiente de aprovechamiento o transformación de la materia prima autorizado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 138.

1. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación de productos forestales maderables y no maderables, llevarán el libro de registro, el que deberá ser presentado para su validación ante las oficinas centrales o delegaciones regionales del Servicio Estatal Forestal, y para su revalidación dos veces al año, los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos que establezca el Servicio Estatal Forestal.

2. En el libro de registro de entradas y salidas, en dónde se inscribirán volúmenes y fechas de entradas y salidas en la fecha en que se realicen, saldo inicial, final, total de entradas y salidas por mes, semestre y por especie, proveedor y destinatario.

3. La información requerida para la revalidación del libro podrá presentarse en medio escrito, magnético o electrónico, a través de un sistema de información que el Servicio Estatal Forestal determine para tal efecto.

ARTÍCULO 139.

1. Los centros de almacenamiento de recursos forestales maderables y no maderables llevarán el libro de registro, el que deberá ser presentado para su validación ante las oficinas centrales o delegaciones regionales del Servicio Estatal Forestal, y para su revalidación dos veces al año, los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio, previo pago de derechos que se establezca.

2. En el libro de registro de entradas y salidas, se inscribirán volúmenes y fechas de entradas y salidas en la fecha en que se realicen, saldo inicial, final, total de entradas y salidas por mes, semestre y por especie, proveedor y destinatario.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 140.

Para la transportación de materias primas forestales maderables y no maderables, los productores y transportistas, deberán obtener, del Servicio Estatal Forestal, los formatos y remisiones autorizados por la autoridad competente, para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y por los convenios y acuerdos que se celebren con la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 141.

El Titular del Poder Ejecutivo, a través del El Servicio Estatal Forestal, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se autorice a su personal, a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes de los centros de transformación y almacenamiento de productos forestales, en el marco de las acciones de inspección y vigilancia forestal que se implemente por el Servicio Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 142.

El Servicio Estatal Forestal proporcionará asesoría y asistencia técnica en materia de organización, industrialización, financiamiento y comercio a los artesanos de la madera del Estado, para la promoción de establecimiento de centros de acopio y abastecimiento forestal, con el fin de lograr el abasto y desarrollo de productos terminados con alto valor agregado.

ARTÍCULO 143.

El Servicio Estatal Forestal tomará en cuenta para la comercialización de los productos de madera generados por los artesanos del Estado, en los centros de acopio y abastecimiento, lo siguiente:

I.- Se celebrará convenio entre organizaciones de artesanos de diferentes regiones del Estado, con los productores forestales, para lograr el abastecimiento de los centros de acopio y abastecimiento forestal;

II.- Para determinar la viabilidad de los proyectos de instalación y funcionamiento de los centros de acopio y abastecimiento forestal, el Servicio Estatal Forestal elaborará el diagnóstico de la problemática de los artesanos de cada localidad o región, según sea el caso. Los integrantes de los centros de acopio y abastecimiento forestal deberán estar inscritos en el Padrón Forestal del Estado; y

III.- Los centros de acopio serán financiados por sus propias organizaciones.

CAPÍTULO V**DEL ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS****SECCIÓN PRIMERA****DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN****ARTÍCULO 144.**

Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, de sus productos o subproductos, así como todas aquéllas que se pretendan instalar u operar en la Entidad, los interesados previo el cumplimiento de los trámites y licencias que correspondan a las autoridades municipales, deberán presentar formato que expida la SEDER, el cual, contendrá al menos los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante;

II.- Nombre comercial o razón social del establecimiento mercantil respectivo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- III.- Descripción de la materia prima forestal; y
- IV.- Especies forestales que se pretendan almacenar o transformar, en este último caso, los productos que serán elaborados.

ARTÍCULO 145.

Para obtener la autorización de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, de sus productos o subproductos, así como, todas aquéllas que se pretendan instalar u operar en la Entidad; y su inscripción en el Registro Estatal Forestal el interesado deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I.- Requisitar el formato que para tal efecto expida la SEDER;
- II.- Adjuntar los documentos siguientes:
 - a) Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal;
 - b) Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales;
 - c) Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento y/o transformación;
 - d) Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;
 - e) Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio;
 - f) Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento y/o de transformación del centro;
 - g) Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos; y
 - h) Los demás que se especifiquen en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 146.

La SEDER resolverá las solicitudes de autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales de sus productos o subproductos, así como todas aquéllas que se pretendan instalar u operar en la Entidad, conforme al mecanismo establecido en el artículo 145 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 147.

Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales, deberán contener lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento;
- II.- Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales;
- III.- Giro mercantil específico del centro;
- IV.- Capacidad instalada de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales;
- V.- Número de licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- VI.- Código de identificación; y
- VII.- Los demás que se especifiquen en los ordenamientos legales aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 148.

Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales o sus responsables, pretendan modificar, suspender o concluir actividades, así como modificar los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar aviso a la SEDER, mediante formato que ésta emita, el cual contendrá los datos y exhibición de documentos que se requieran para tales efectos.

ARTÍCULO 149.

Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso a la SEDER que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades, así como la demás documentación que para tal efecto señale la SEDER, lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones y permisos previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 150.

Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales, deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I.- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales;
- II.- Documento que avale la inscripción en el Registro Estatal Forestal;
- III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV.- Balance de existencias;
- V.- Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal;
- VI.- Código de identificación; y
- VII.- La demás documentación necesaria conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA TRANSPORTACIÓN

ARTÍCULO 151.

Los transportistas, responsables y titulares de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, misma que se acreditará con los documentos siguientes:

- I.- Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales u otro destino;
- II.- Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales a cualquier destino;
- III.- Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

IV.- Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así corresponda.

ARTÍCULO 152.

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I.-** Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II.-** Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III.-** Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV.-** Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V.-** Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI.-** Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas;
- VII.-** Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal; y
- VIII.-** Las demás, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 153.

1. Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales interesados en obtener remisiones forestales, deberán solicitarlo a la SEDER mediante el formato que para tal efecto expida, mismas que tendrán vigencia de un año, la cual corresponderá a la anualidad autorizada para el aprovechamiento o determinada en el aviso respectivo.

2. Asimismo, deberán tener las medidas de seguridad que determine la SEDER y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS FORESTALES DE CARÁCTER PREVENTIVO

ARTÍCULO 154.

1. Los interesados en ser auditados directamente por el Servicio Estatal Forestal o a través de terceros debidamente autorizados, podrán solicitarlo, a su costa, mediante formato que se expida.

2. El Servicio Estatal Forestal notificará al interesado la fecha en que se llevará a cabo la auditoría en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud. La auditoría deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 155.

El formato al que hace referencia el artículo anterior deberá contener:

- I.-** Nombre, denominación o razón social del titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial;
- II.-** Denominación y ubicación del predio o conjuntos de predios;
- III.-** Número y fecha de oficio de autorización o fecha de recepción del aviso; y,
- IV.-** Los costos que tendrá la auditoría, deberán ser pagados por el interesado.

La Comisión expedirá los lineamientos a que deberán sujetarse los auditores técnicos para realizar las auditorías técnicas forestales de carácter preventivo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 156.

Los auditores técnicos deberán estar inscritos en el Padrón Forestal del Estado, para lo cual, además de lo estipulado en la normatividad aplicable, deberán acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en manejo forestal en el ecosistema correspondiente en donde se ubique el predio a auditar;

ARTÍCULO 157.

1. Los interesados en obtener autorización para realizar auditorías técnicas forestales, deberán solicitarlo mediante el formato que expida el Servicio Estatal Forestal, que deberá contener lo siguiente:

I.- Clave de la inscripción del auditor técnico proporcionado por el Padrón Forestal del Estado; y

II.- Indicación del ecosistema en que se encuentra especializado.

2. Además, deberá presentarse copia simple de la identificación del solicitante o del representante legal y, en su caso, copia simple del documento con el que se acredite su personalidad.

3. La Comisión, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, deberá evaluar la información presentada y emitir el dictamen respectivo, mismo que deberá ser recibido por el interesado en las oficinas que realizó el trámite.

ARTÍCULO 158.

Los auditores técnicos no podrán auditar predios en los que sean prestadores de servicios técnicos forestales, en los que hayan prestado sus servicios en los cinco años anteriores inmediatos o en aquellos en que sean de su propiedad o de sus dependientes económicos directos o de sus familiares con parentesco consanguíneo hasta de cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 159.

Quien obtenga la autorización que haga constar el adecuado cumplimiento del Programa de Manejo Forestal tendrá preferencia para ser beneficiario de los programas de apoyo que opere la Comisión y otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en los términos que indiquen las disposiciones aplicables y las reglas de operación.

ARTÍCULO 160.

La Autorización a que se refiere los artículos 86, 90 y 97 del reglamento, tendrá una vigencia de un año y respalda las acciones de manejo forestal realizadas en el predio y área de corta auditada, y se otorgará a los titulares de aprovechamiento forestal de cuya auditoría técnica forestal no obtengan observaciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 161.

Para la autorización del manejo forestal, el productor forestal con asesoría del Servicio Estatal Forestal elegirá el organismo certificador que más convenga a sus intereses personales, que figure dentro de una lista que para tal efecto el Sistema conformará.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 162.

La promoción y divulgación de la certificación del buen manejo forestal en el Estado con dueños y poseedores de recursos forestales, será responsabilidad del Servicio Estatal Forestal a través de la capacitación a los productores forestales, en los sistemas de la producción forestal, impulso de las cadenas productivas y buen manejo forestal con que cuenta y las promotorías de desarrollo forestal; además, impulsará el apoyo económico para la obtención de la autorización del buen manejo a través de los programas de financiamiento forestal que para tal efecto se establezcan, a través del FIDEFOSET (Fidecomiso Desarrollo Forestal Sustentable en el Estado de Tamaulipas), así como de los distintos instrumentos financieros y los programas y reglas de operación que correspondan.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL****CAPÍTULO I
DE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O DE LOS
PREFERENTEMENTE FORESTALES****ARTÍCULO 163.**

El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, considerarán en sus programas de desarrollo respectivos, la importancia del uso del suelo y sus cambios en los terrenos forestales y con potencial preferentemente forestal.

ARTÍCULO 164.

1. En el marco de coordinación interinstitucional y de los lineamientos de la Ley General y su Reglamento, el Gobierno del Estado por conducto de la SEDUMA podrá autorizar los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, previa opinión del Consejo Estatal, cuando además se cumpla con lo siguiente:

- I.- No se compromete la biodiversidad;
- II.- No se provoca la erosión del suelo;
- III.- No haya deterioro de la calidad del agua o disminución en su captación;
- IV.- El terreno forestal y con potencial preferentemente forestal ya no puede seguir con dicho fin;
- V.- El cambio de uso de suelo que se proponga no afecte la enunciación de las fracciones anteriores y sea más productivo a largo plazo; y
- VI.- El terreno en cuestión no haya sido afectado por un incendio por lo menos en los últimos 20 años, a menos que se acredite que el ecosistema se encuentra en proceso de regeneración adecuado.

2. Los solicitantes deberán presentar la información, conforme lo establecen los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General y atender a lo dispuesto en los ordenamientos ecológicos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal.

**CAPÍTULO II
DEL USO DE FUEGO EN ZONAS FORESTALES
O PREFERENTEMENTE FORESTALES CON FINES AGRÍCOLAS****ARTÍCULO 165.**

La SEDER es la instancia encargada de autorizar el uso de fuego en los terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 166.

1. La solicitud para la autorización de toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas deberá formularse por escrito y estar firmada por quien la realiza, así como contener bajo protesta de decir verdad, los siguientes requisitos:

I.- El nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio del mismo;

II.- Los datos de identificación y localización del predio, características topográficas del terreno, así como el tipo de tenencia;

III.- La superficie a quemar, el método que habrá de utilizarse y el número de personas que habrán de participar en la quema; y

IV.- El objetivo de la quema y la vegetación que habrá de quemarse, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma.

2. La solicitud deberá presentarse con cuarenta días naturales de anticipación a la fecha y hora que señale para inicio y término de la quema.

ARTÍCULO 167.

Para el uso de fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas se deberán observar las siguientes medidas:

I.- El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarrayas, cuya anchura mínima será de 3 metros, comprendidos en el interior del propio predio;

II.- Cuando los terrenos preparados para la quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, y que exista riesgo de propagación o pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;

III.- Se deberá dar aviso a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se pretenda efectuar la misma;

IV.- Se deberá iniciar la quema en condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;

V.- Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación, se deberá iniciar la quema desde la parte superior y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento;

VI.- Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;

VII.- Prever la intervención de las autoridades competentes a efecto de que coadyuven en el control del incendio, en el caso de que el solicitante no pueda con el mismo; y

VIII.- Las demás observaciones y recomendaciones que la SEDER o el solicitante consideren necesarias para la realización de la quema.

ARTÍCULO 168.

1. Recibida la solicitud la SEDER verificará el cumplimiento de todos los requisitos y resolverá en un plazo de quince días hábiles. En el caso de faltar alguno de los requisitos dará aviso al solicitante para que subsane su omisión o complemente su información en un plazo de tres días hábiles con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la solicitud.

2. Si la SEDER no da respuesta en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que responde en sentido negativo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 169.

En el uso de fuego en zonas forestales o preferentemente forestales se observará lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEMARNAT.

CAPÍTULO III**DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES****ARTÍCULO 170.**

1. El Servicio Estatal Forestal coordinará con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las Unidades de Manejo Forestal, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, del cual se derivarán las acciones siguientes:

I.- La formación de brigadas de divulgación para la concientización de la población rural en el uso del fuego como herramienta en actividades agropecuarias de conformidad a las disposiciones normativas aplicables, así como las actividades necesarias para la prevención de los incendios forestales;

II.- La capacitación de comunidades rurales en coordinación con la Secretaría General del Gobierno del Estado, en la utilización de técnicas que permitan el empleo de material orgánico en la fertilización de sus tierras, a efecto de evitar quemas agrícolas, lo anterior en términos del artículo 13 de la Ley; y

III.- El fomento de cultivos que den alternativas de alimentos en general, en los terrenos colindantes a bosques y selvas y en áreas de alto riesgo de incendios forestales, para establecer barreras de vegetación inducida contra la propagación de estos.

2. El Servicio Estatal Forestal coordinará acciones de restauración de áreas afectadas por incendios forestales, con los dueños y poseedores de tierras forestales, Unidades de Manejo Forestal, Asociaciones de Silvicultores, Organismos No Gubernamentales, entre otros.

3. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, coadyuvarán con el Servicio Estatal Forestal en la aplicación de las acciones a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 171.

Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, a través de las brigadas de prevención y combate de incendios forestales, tendrán la obligación de realizar las acciones siguientes:

I.- Para los titulares de aprovechamientos de recursos forestales:

- a) La apertura de brechas corta fuego;
- b) El mantenimiento de brechas corta fuego y de saca;
- c) La limpia de desperdicios y malezas;
- d) Quemadas controladas en zonas de alto riesgo; y,
- e) Establecer bancos de herramienta;

II.- Para los prestadores de servicios técnicos forestales:

a) Hacer cumplir las condicionantes impuestas al permisionario en la autorización de aprovechamientos de recursos forestales; en caso de contravención a las disposiciones normativas de la materia, deberá comunicar lo procedente al Servicio Estatal Forestal para que ésta actúe en los términos de la normatividad aplicable. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción;

- b) Capacitar a las brigadas que para tal efecto se formen;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- c) Realizar la divulgación forestal tendiente a la prevención de incendios forestales, en el área de influencia del aprovechamiento;
- d) Presentar un programa sobre las actividades preventivas que se realizarán; y,
- e) Presentar las coordenadas geográficas de las actividades físicas de tipo preventivo como son las líneas negras, brechas cortafuego y de saca.

ARTÍCULO 172.

Están obligados a la ejecución de los trabajos de prevención, combate y control de los incendios forestales, las personas siguientes:

- I.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestal y sus colindantes;
- II.- Los Titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación;
- III.- Todos aquellos que hagan uso del fuego en actividades agropecuarias o cualquier otra actividad; y,
- IV.- Todas aquellas personas físicas o morales que participen en la transformación de la materia prima proveniente de los aprovechamientos de recursos forestales.

ARTÍCULO 173.

Al inicio de la temporada de estiaje, los titulares de aprovechamientos forestales deberán realizar los trabajos de prevención que señalan los Programas de Manejo Forestal y elaborar un informe al Servicio Estatal Forestal de dichos trabajos; asimismo, deberá informar a los quince días siguientes al término de la temporada de incendios, los resultados de los trabajos.

ARTÍCULO 174.

En los convenios que celebre el Servicio Estatal Forestal con otras organizaciones para la transferencia de recursos y funciones, estas, deberán demostrar su capacidad técnica de operación, señalando su infraestructura, personal técnico, mobiliario y equipo y otros que garanticen el funcionamiento del programa de prevención, control y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 175.

Las asociaciones, organizaciones, ejidos, comunidades y pequeños propietarios agropecuarios colindantes a las zonas forestales, que pretendan llevar a cabo quemas con fines agrícolas o ganaderos, dentro de sus terrenos agropecuarios, deberán presentar un programa de quemas en dónde presentarán y señalarán, la localidad y sitios en donde se pretenda realizar tal acción, avalado por las autoridades del sector agropecuario en el Estado, quienes decidirán si se aceptan las quemas o se deberá utilizar otras prácticas para reducir el impacto a la biodiversidad.

ARTÍCULO 176.

1. El Servicio Estatal Forestal, a solicitud del dueño o poseedor de recurso forestal, llevará a cabo la evaluación de los daños por incendio, pudiendo detectar que el dueño o poseedor del predio afectado no haya tenido relación directa con el siniestro, ni existan intenciones o evidencias de cambio de uso del suelo, pudiendo valorar si es sujeto de apoyos para la restauración del área afectada.

2. Dependiendo de la evaluación y magnitud del daño, se determinará la necesidad de elaborar el programa de restauración del predio, dando prioridad para que puedan obtener apoyo de los recursos de que disponen las autoridades que correspondan, en los programas para restaurar el área.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

CAPÍTULO IV DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 177.

El Servicio Estatal Forestal implementará las actividades que tengan como propósito detectar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales, de acuerdo al Programa de Sanidad Forestal del Estado, y estableciendo, las medidas fitosanitarias que tengan como objetivo conservar el recurso forestal en el Estado, promoviendo para el caso, la participación coordinada de autoridades de los tres órdenes de gobierno, dueños y/o poseedores de terrenos forestales, permisionarios y de la sociedad en general y en Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, la entidad rectora será la SEDUMA.

ARTÍCULO 178.

Los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación y los responsables de las áreas naturales protegidas, deberán dar aviso a la autoridad federal competente y/o al Servicio Estatal Forestal sobre cualquier manifestación o existencia de brotes de plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 179.

1. Con base en el estudio técnico justificativo, el Servicio Estatal Forestal, efectuará la evaluación correspondiente, la cual consistirá en verificar el tipo de plaga o enfermedad presente en los sitios afectados, asimismo determinará el volumen y superficies a sanear dando aviso a la SEMARNAT para que proceda a emitir la notificación a efecto de ejecutar el saneamiento.

2. El Servicio Estatal Forestal notificará a las personas a que se refiere el artículo anterior para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes, de conformidad a lo establecido en dicha notificación.

3. En Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción Estatal, la SEDUMA emitirá el dictamen de conveniencia, previa visita técnica.

ARTÍCULO 180.

Las personas notificadas tendrán como plazo máximo cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contado a partir de que surta efecto la notificación.

ARTÍCULO 181.

El Servicio Estatal Forestal promoverá el establecimiento de las medidas e instrumentos para apoyar a los propietarios o poseedores de escasos recursos económicos para que realicen los tratamientos correspondientes, buscando de forma conveniente o de acuerdo a las reglas de operación de los programas de apoyo tanto Federales, Estatales y/o Municipales, los recursos económicos y materiales para atender el saneamiento de forma prioritaria.

ARTÍCULO 182.

Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, y los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán realizar el aviso de detección de plagas y enfermedades, por cualquier medio de comunicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, en el que se podrá indicar lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

II.- Ubicación geográfica y nombre de los predios en donde se haya realizado la detección.

ARTÍCULO 183.

Los estudios técnicos justificativos presentados al Servicio Estatal Forestal, deberán de contar con la información siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de los propietarios o poseedores de los predios afectados;
- II.- Denominación y ubicación en coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos, de los predios objetos del saneamiento;
- III.- Superficie total y a sanear, así como el volumen afectado;
- IV.- Especies de las plagas y enfermedades forestales;
- V.- Especies hospedantes, con porcentaje de afectación por especie;
- VI.- Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas;
- VII.- Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento;
- VIII.- Firma del responsable técnico que haya elaborado el estudio técnico justificativo; y
- IX.- Documentación legal que acredite la propiedad o posesión del predio.

ARTÍCULO 184.

El personal técnico del Servicio Estatal Forestal podrá llevar a cabo la revisión del cumplimiento de condicionantes por efecto de saneamiento, para tal efecto se apoyará en la notificación de saneamiento emitida y las Normas Oficiales Mexicanas, levantando el acta de evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 185.

1. El Servicio Estatal Forestal, en coordinación con la CONAFOR y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, participará en las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.
2. Las autoridades que correspondan involucradas en prevenir, combatir, controlar y confinar las plagas y enfermedades forestales, deberán difundir a través de boletines, pósteres, trípticos y otros medios informativos, la presencia de plagas y enfermedades que se encuentren en cuarentena, para que se restrinja cualquier movimiento de productos con alguna presencia o daños por estas plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 186.

1. El Servicio Estatal Forestal podrá convenir con los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestal, los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, así como los prestadores de servicios técnicos forestales, la CONAFOR y los ayuntamientos, la atención oportuna de las plagas y enfermedades forestales que pongan en riesgo la salud forestal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
2. En los casos de contingencia por plagas y enfermedades, el Servicio Estatal Forestal se coordinará con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que corresponda, para diseñar un plan de atención a la emergencia de acuerdo a la normatividad aplicable, conformando un grupo de operación sanitaria, mismo que será integrado por las instancias participantes, responsables técnicos, dueños y poseedores de terrenos forestales, considerando además un programa de restauración de las áreas afectadas por la contingencia.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 187.

El responsable técnico que coordinará la ejecución del saneamiento deberá elaborar el Programa de Restauración de las Áreas Saneadas, el cual tiene que incluir la información siguiente:

- I.- El método de restauración forestal;
- II.- Especies a utilizar, preferentemente especies del sitio, reforzando en su caso, la regeneración natural que ocurra;
- III.- Llevar a cabo trabajos de protección de la superficie restaurada, mediante cercado y apertura de brechas corta fuego; y,
- IV.- Restaurar los daños al suelo causados por la remoción del arbolado, o por algún daño causado por efecto de la erosión, estando obligado el responsable técnico a dar aviso del finiquito de las actividades de restauración y protección en un plazo no mayor de dos años, para que la misma Comisión confirme el término de las actividades señaladas.

ARTÍCULO 188.

El Servicio Estatal Forestal difundirá las medidas preventivas para el control de plagas y enfermedades pudiéndose coordinarse con la CONAFOR, de los Ayuntamientos y de los Consejos Forestales, mediante trípticos, volantes y carteles.

ARTÍCULO 189.

1. El Servicio Estatal Forestal, una vez emitida la notificación a dueños y/o poseedores de predios afectados por plagas y/o enfermedades, verificará que las actividades de combate y control sean ejecutadas en corresponsabilidad con el prestador de servicios técnicos.
2. El Servicio Estatal Forestal solicitará el apoyo a La CONAFOR para la realización de los trabajos de saneamiento cuando no sean atendidos por los dueños y/o poseedores de los terrenos afectados por situaciones especiales. Dichos trabajos de saneamiento se realizarán de manera coordinada con las autoridades encargadas para ello.
3. Por lo anterior, y para tal efecto, se suspenderá el plazo para iniciar las actividades de control, el producto resultante del saneamiento, se subastará públicamente, y los fondos derivados se utilizarán para cubrir los gastos de saneamiento y la restauración de las áreas saneadas.
4. El Servicio Estatal Forestal pudiéndose coordinarse con la CONAFOR promoverán apoyos para la realización de actividades de control de plagas y enfermedades en aquellos casos, en donde, los propietarios o poseedores de terrenos forestales, comprueben que dichas actividades no las pueden realizar por su cuenta, previa recepción de solicitud y evaluación.

ARTÍCULO 190.

Los saneamientos realizados en áreas bajo programas de manejo, se deberán de ejecutar con cargo al mismo programa, realizando los ajustes necesarios y descontando los volúmenes del total autorizado; no se realizará ajuste cuando la plaga se presente en la anualidad vigente y no sobrepase el volumen autorizado.

ARTÍCULO 191.

Para el caso concreto de enfermedades causadas por plantas parásitas, los responsables técnicos forestales, deberán de incluir en los programas de manejo, la metodología de evaluación y control de la enfermedad forestal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

CAPÍTULO V DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 192.

El Servicio Estatal Forestal promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la capacitación de los dueños o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales para la reforestación, conservación y restauración de los suelos forestales.

ARTÍCULO 193.

En términos del artículo 15 de la Ley el Servicio Estatal Forestal pudiéndose coordinarse conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CONAFOR y la Comisión Nacional de Lucha contra la Desertificación, así como otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de reforestación, conservación y restauración de los suelos forestales o preferentemente forestales de las cuencas hidrográficas. Los programas e instrumentos económicos serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las provisiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 194.

El Servicio Estatal Forestal promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la elaboración de estudios de factibilidad para recuperar las áreas forestales degradadas.

ARTÍCULO 195.

El Servicio Estatal Forestal promoverá ante la Comisión Nacional de Lucha contra la Desertificación la determinación de los parámetros para definir las tierras frágiles, así como la declaratoria de zonas críticas.

ARTÍCULO 196.

El Servicio Estatal Forestal en coordinación con los ayuntamientos promoverá la participación activa y ordenada de los propietarios y poseedores de los terrenos forestales o preferentemente forestales en la conservación y restauración de los mismos.

ARTÍCULO 197.

El Servicio Estatal Forestal en coordinación con las autoridades competentes determinará las modalidades de aplicación de los programas de desarrollo rural en las zonas críticas y en tierras frágiles.

CAPÍTULO VI DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 198.

Para asegurar el éxito de las actividades de forestación y reforestación es necesario contar con material de germoplasma de buena calidad y plenamente identificada su procedencia a fin de que la planta que se produzca en los viveros sea canalizada en las mismas regiones de origen de donde fue colectada, para tal caso se debe seguir los aspectos enunciados posteriormente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 199.

Para garantizar que el germoplasma forestal que se utilice sea de calidad en la producción de planta, para la forestación y reforestación, el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dueños o poseedores de terrenos forestales, industriales, organizaciones sociales y los profesionistas forestales, desarrollarán programas y mecanismos encaminados a la protección, fomento y mejoramiento de los recursos genéticos forestales en el Estado, a través del establecimiento de unidades productoras de germoplasma forestal; así como de forestaciones con fines de conservación dentro y fuera de su área de distribución natural.

ARTÍCULO 200.

La regulación de la recolección, almacenamiento, producción, movilización, certificación, comercialización y aspectos sanitarios del germoplasma forestal, se sujetarán a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en los lineamientos y procedimientos que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 201.

Los interesados en realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución del germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, deberán presentar al Servicio Estatal Forestal, un aviso que deberá contener la siguiente información:

I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado y del propietario del predio;

II.- El nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y en el Padrón Forestal del Estado de la persona física o moral responsable de dirigir la ejecución de la recolección o producción de germoplasma forestal;

III.- La denominación y ubicación del predio o predios, así como la superficie donde se realice la recolección;

IV.- Las especies con nombre científico y cantidades que recolectarán, producirán, almacenarán, distribuirán y/o comercializarán. En caso de utilizar otra unidad de medida, deberá indicarse su equivalente en peso;

V.- Los objetivos, usos y/o destinos del germoplasma forestal;

VI.- Las características físicas y biológicas del predio;

VII.- La infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades; y,

VIII.- La estimación de la producción o cosecha de la unidad productora de germoplasma forestal, criterios para la determinación de la madurez de la cosecha, técnicas de aprovechamiento de cada especie, en cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 202.

1. La legal procedencia de germoplasma forestal se acreditará por parte del titular del aviso de recolección o producción, con la documentación respectiva que éste emita, la que deberá contener la siguiente información:

I.- El número progresivo, fecha de expedición y de vencimiento;

II.- El nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del aviso de recolección o producción de germoplasma forestal;

III.- El Municipio y denominación del predio de donde proceda el germoplasma;

IV.- Las especies y cantidad en kilogramos que ampare la documentación;

V.- El código de identificación que le proporcione la Comisión; y,

VI.- La firma del titular del aviso del aprovechamiento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

2. El Servicio Estatal Forestal validará el aviso de recolección o de producción, mediante el otorgamiento del código de identificación.

3. Las personas distintas a los titulares, acreditarán la legal procedencia con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan éstos, a favor de los adquirentes. Dichas remisiones deberán cumplir con los requisitos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 203.

Las personas físicas o morales interesadas en adquirir germoplasma forestal procedente de fuentes externas al Estado, deberán avisar al Servicio Estatal Forestal. Dicho aviso deberá contener los datos siguientes:

- I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del solicitante;
- II.- La descripción del tipo y cantidad de germoplasma forestal a ingresar;
- III.- La justificación técnica para la adquisición del germoplasma forestal solicitado;
- IV.- La información básica de las características físicas y biológicas de la Unidad Productora de Germoplasma Forestal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión; y
- V.- Las medidas fitosanitarias implantadas para el ingreso de germoplasma forestal.

ARTÍCULO 204.

Los avisos de aprovechamiento de germoplasma forestal, las Unidades Productoras de Germoplasma Forestal y los Bancos de Germoplasma Forestal, deberán inscribirse en el Registro Estatal Forestal.

ARTÍCULO 205.

El Servicio Estatal Forestal, podrá establecer las áreas semilleras o de producción vegetativa, en las regiones forestales donde funcionan sus Delegaciones Regionales cuando a su criterio sea necesaria la obtención y disponibilidad de material genético con características superiores. Los titulares de aprovechamiento forestal y las Asociaciones de Silvicultores de las Unidades de Manejo Forestal, deberán establecer áreas semilleras y hacer la recolección de semillas y propágulos forestales.

ARTÍCULO 206.

El Servicio Estatal Forestal, elaborará y coordinará la ejecución de Programas de Forestación y Reforestación de conformidad con los convenios y acuerdos que celebre el Titular del Poder Ejecutivo con la Federación para lo cual establecerá un Comité Técnico de Conservación, Restauración de Suelos y Plantaciones Comerciales.

ARTÍCULO 207.

Los interesados en llevar a cabo plantaciones en terrenos forestales o de vocación forestal en el Estado, deberán de integrarse al Programa de Forestación y Reforestación, mediante solicitud presentada ante el Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 208.

Los ayuntamientos deben incluir en sus Planes de Desarrollo, Programas de Forestación y Reforestación, mismos que deberán contemplar los aspectos siguientes:

- I.- Diagnóstico forestal del Municipio;
- II.- Las necesidades de forestación y reforestación;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- III.- El programa de forestación y reforestación;
- IV.- Los métodos de forestación y reforestación;
- V.- Los participantes en los trabajos de forestación y reforestación;
- VI.- El programa de mantenimiento y cultivo de las plantaciones forestales; y,
- VII.- Las fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 209.

La detección de áreas degradadas o en proceso de erosión a través de diagnósticos, servirá al Servicio Estatal Forestal para implantar los programas de restauración de áreas degradadas y en proceso de erosión, mediante:

- I.- El manejo integrado de áreas desprovistas de vegetación;
- II.- La construcción de obras de restauración hidrológicas-forestales para la retención de suelos;
- III.- El programa de cobertura vegetal;
- IV.- La implantación de un programa de forestación y reforestación con especies nativas; y
- V.- Los trabajos de terraceo u otras prácticas para inducir la vegetación.

ARTÍCULO 210.

La declaratoria por causa de utilidad pública para reforestar en predios de propiedad particular deberá llevarse a cabo de la manera siguiente:

- I.- El Servicio Estatal Forestal formulará el plano de la zona a reforestarse, los nombres de los propietarios y/o poseedores del predio en dicha zona;
- II.- A los propietarios y poseedores de predios que se vayan a reforestar se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento para reforestar, para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III.- A los propietarios y/o poseedores de dichos predios que se desconozca su identificación y domicilio, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en el periódico de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para que hagan valer sus derechos dentro de un término de quince días a partir de la fecha de la publicación de la resolución referida; y
- IV.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La publicación surtirá efectos de notificación.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 211.

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley, el Servicio Estatal Forestal estará integrado por:

- I.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, que será el Presidente;
- II.- El Titular de la Secretaría General de Gobierno, que fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que fungirá como Secretario Técnico;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

IV.- Los Presidentes Municipales, cuando los asuntos a tratar incidan en su ámbito de competencia; y

V.- Los vocales siguientes:

- a) El Secretario Técnico del Consejo Estatal Forestal; y
- b) Los Presidentes de los Consejos Regionales Forestales.

2. El Titular de cada Secretaría determinará qué funcionario de la propia dependencia fungirá como su suplente.

3. Los cargos de los integrantes del Servicio Estatal Forestal, serán honoríficos; por lo tanto no recibirán retribución o emolumento alguno; asimismo podrán designar un suplente, quien tendrá las mismas facultades que aquél en su ausencia.

4. El Presidente del Servicio Estatal Forestal, a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones, a los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e Instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 212.

1. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Estatal Forestal, se reunirá con la periodicidad que los asuntos de su conocimiento requieran, debiendo sesionar cuando menos una vez al año, previa convocatoria que realice el Presidente del mismo, a través del Secretario Ejecutivo.

2. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Servicio Estatal Forestal, en caso de ausencia será representado por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 213.

1. Para la validez de las sesiones del Servicio Estatal Forestal se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

2. Las decisiones del Servicio Estatal Forestal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 214.

El Servicio Estatal Forestal basará su organización y funcionamiento de conformidad con el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 215.

Los grupos de trabajo para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal se dividirán según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 216.

1. Toda persona física o moral podrá denunciar ante el Servicio Estatal Forestal sin perjuicio de remitirlo ante la SEDUMA en términos del artículo 104 de la Ley u otras autoridades



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

competentes cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o bienes y servicios ambientales asociados a éstos o contravenga las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia.

2. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata a la autoridad competente para su atención correspondiente.

ARTÍCULO 217.

La denuncia popular deberá presentarse por escrito o por comparecencia y contendrá:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos u omisiones denunciados;
- III.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante; y
- IV.- Podrá mencionar los datos que permitan identificar al posible infractor.

ARTÍCULO 218.

La Servicio Estatal Forestal, una vez recibida la denuncia, verificará los hechos materia de aquélla, y los enviará a la SEDUMA para su calificación.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 219.

La SEDUMA, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados mediante el procedimiento de inspección y si resultare que son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la misma al denunciante en forma personal.

ARTÍCULO 220.

En caso de que se compruebe que los actos u omisiones denunciados no producen o no puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o no contravengan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, la SEDUMA lo hará del conocimiento del denunciante.

ARTÍCULO 221.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la SEDUMA, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables y no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

ARTÍCULO 222.

Los expedientes iniciados con motivo de la formulación de la denuncia popular, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la autoridad correspondiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad forestal;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

IV.- Por haber cesado las causas que originaron el procedimiento; y

V.- Por desistimiento expreso del denunciante.

ARTÍCULO 223.

1. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

2. El término para demandar la responsabilidad civil de los recursos naturales, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto u omisión correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 224.

1. La SEDER en coordinación con las autoridades competentes en el Estado y demás instancias de gobierno, realizarán las acciones, mecanismos y programas necesarios para lograr la prevención y combate a ilícitos forestales, así como la vigilancia en materia forestal en la Entidad.

2. Dicha coordinación comprenderá, enunciativamente entre otras, las siguientes actividades:

I.- Realización de visitas y operativos conjuntos de inspección en caminos y en el territorio de los Distritos de Desarrollo Forestal;

II.- Práctica de visitas de inspección y vigilancia en centros de acopio, almacenamiento y/o transformación de materias primas, productos y subproductos forestales;

III.- Programación de acciones de participación ciudadana para combatir conductas que depreden los recursos forestales de la Entidad;

IV.- Comisión temporal o permanente de personal a la SEDER para la realización de las actividades de inspección y vigilancia forestal;

V.- Intercambio de información y labores de inteligencia para prevenir y combatir delitos ambientales en materia forestal, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI.- Promover la capacitación y profesionalización en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección;

VII.- Garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad, de aseguramiento precautorio, clausuras o suspensiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley; y

VIII.- Las demás acciones que determine la SEDER, necesarias para lograr la prevención y combate a ilícitos forestales, así como la vigilancia en materia forestal en la Entidad.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL Y DEL CONSEJO FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 225.

La SEDER, en los términos que establece el artículo 95 de la Ley, en coordinación con las autoridades municipales, de acuerdo a sus atribuciones, y en ámbito de su competencia, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere la Ley, con base en la participación democrática de quienes integran el sector forestal, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES FORESTALES

ARTÍCULO 226.

Las asociaciones u organizaciones que se constituyan conforme a lo que establecen, los artículos 70 de la Ley, deberán estar integradas en su jurisdicción territorial, en unidades de manejo forestal e inscribirse en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales que establecerá para tal efecto la SEDER.

ARTÍCULO 227.

Las Asociaciones u organizaciones forestales, se rigen:

- I.- Por lo dispuesto en la Ley General y la Ley;
- II.- Por sus estatutos sociales; y
- III.- Lo no previsto se resolverá aplicando supletoriamente, las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 228.

Para que las asociaciones u organizaciones en materia forestal, accedan a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Estatal y en las acciones dirigidas al fomento de las actividades que establece la Ley y el presente Reglamento, además de las previstas en reglas de operación y lineamientos que establezcan los programas sectoriales, deberán observar las siguientes obligaciones:

- I.- Estar inscritas en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales;
- II.- Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;
- III.- Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
- IV.- Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, socios, asociados y beneficiarios, fuentes de financiamiento nacional, estatal o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

V.- Informar anualmente a la SEDER, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento al sector forestal integral, para mantener actualizado el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales así como la transparencia de sus actividades;

VI.- Notificar al registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de dirección y representación en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII.- Inscribir en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales, la denominación de las unidades de manejo forestal de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;

VIII.- En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales;

IX.- Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X.- Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes; y

XI.- Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

ARTÍCULO 229.

Las asociaciones u organizaciones que con los fines de fomento en actividades forestales se constituyan de conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento; podrán recibir apoyos y estímulos públicos, sujetándose a las disposiciones jurídicas legales que enmarcan los programas.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 230.

1. El Consejo Estatal Forestal que establece el artículo 100 de la Ley, fungirá como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento para las dependencias federales, estatales y municipales responsables del sector forestal, y tendrá la función de órgano de concertación.

2. En ellos se podrá establecer la vinculación con los Consejos Regionales Forestales, en los ámbitos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 231.

1. El Consejo Estatal Forestal, conforme lo establecen los artículos 101 y 102 de la Ley, estará integrado por los siguientes consejeros institucionales:

I.- Un Presidente Ejecutivo.- El Titular de la SEDER;

II.- Un Secretario Técnico.- El Titular de la SEDUMA;

III.- Un Consejero de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo del Gobierno del Estado;

IV.- Un Consejero de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado;

V.- Un Consejero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;

VI.- Un Consejero de la Comisión Nacional Forestal;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

VII.- Un Consejero por la Región de El Mante, que incluye los municipios de El Mante, Ocampo, Gómez Farías, Xicoténcatl, González, Aldama, Nuevo Morelos y Antiguo Morelos, del sector público municipal;

VIII.- Un Consejero por la Región Matamoros, que incluye los municipios de Matamoros, Valle Hermoso, San Fernando, Méndez, Burgos, Cruillas y San Nicolás, del sector público municipal;

IX.- Un Consejero por la Región Nuevo Laredo, que incluye solamente este municipio, del sector público municipal;

X.- Un Consejero por la Región Reynosa, que incluye los municipios de Reynosa, Río Bravo, Díaz Ordaz, Camargo, Miguel Alemán, Mier y Guerrero, del sector público municipal;

XI.- Un Consejero por la Región Tampico, que incluye los municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, del sector público municipal;

XII.- Un Consejero por la Región Victoria, que incluye los municipios de: Victoria, Mainero, Villagrán, Hidalgo, San Carlos, Jiménez, Abasolo, Soto la Marina, Padilla, Casas, Güémez, Llera, Jaumave, Miquihuana, Palmillas, Bustamante y Tula, del sector público municipal;

XIII.- Tres Representantes del Sector Social;

XIV.- Tres Representantes del Sector Privado;

XV.- Dos Representantes del Sector Académico.

2. Cada sector, miembro del Consejo Estatal Forestal, estará conformado por un consejero titular y uno suplente. La incorporación de los sectores enunciados al Consejo Estatal, así como para otros sectores que se integren, será mediante invitación del presidente o su suplente.

3. Deberán propiciar la representación equilibrada de los sectores y se evitará la duplicidad en la representación de sus integrantes.

4. Serán miembros invitados del Consejo Estatal, los acordados en el pleno del mismo, quienes podrán participar con derecho a voz pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 232.

1. Los integrantes representantes, serán Miembros del Consejo por todo el tiempo que duren en su cargo, y una vez que éstos concluyan lo serán aquellos que los substituyan en el desempeño de los mismos.

2. Los representantes del sector social y del sector académico, durarán en el cargo tres años, y podrán ser reelectos para otro período igual, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 233.

Para ser representante del sector social perteneciente al Consejo deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener por lo menos 25 años de edad cumplidos al día de la designación;

III.- Tener residencia mínima de cinco años en la Entidad;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso;

V.- No ser funcionario público;

VI.- Contar como mínimo con estudios de bachillerato o carrera técnica;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

VII.- Contar con experiencia comprobada de por lo menos 2 años en el desarrollo de actividades en materia forestal; y

VIII.- Cumplir con los demás requisitos que se señalen, en su caso, en la convocatoria pública a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 234.

El representante del sector académico perteneciente al Consejo además de cumplir con todos los requisitos enunciados anteriormente, deberá de pertenecer o representar a una institución académica en el Estado.

ARTÍCULO 235.

1. Para la designación de los representantes anteriormente enunciados, el Ejecutivo del Estado por conducto de la SEDER, podrá solicitar mediante convocatoria pública el procedimiento y la solicitud de la inscripción de candidatos; una vez obtenido lo anterior, se enviarán los candidatos al organismo encargado de la planeación estatal; mediante oficio que para tal efecto les remita con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba hacerse la designación.

2. En caso de que la SEDER no reciba respuesta dentro de los 5 días siguientes a la solicitud a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, o que la misma sea negativa, se iniciará el procedimiento de elección de los representantes, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 236.

1. La SEDER convocará a las personas u organizaciones sociales, educativas o profesionales que realicen actividades relacionadas con la protección al medio ambiente en los municipios del Estado correspondientes, para que presenten sus propuestas de aspirantes a ocupar el cargo de representantes en el Consejo.

2. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en los municipios en el Estado, o bien, se podrá difundir a través de los medios que determine el Consejo, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba hacerse la designación de un nuevo representante.

ARTÍCULO 237.

La convocatoria pública deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I.-** El lugar, la hora y el plazo para la entrega y recepción de propuestas;
- II.-** Los requisitos que deberán satisfacer las propuestas, entre los que deberá incluirse:
 - a) Nombre o denominación del proponente, así como su domicilio;
 - b) Los documentos para acreditar la representación legal de la organización proponente, en su caso;
 - c) Currículum Vitae del aspirante al cargo de representante;
 - d) Escrito emitido por el proponente, en donde se expongan las causas, razones o méritos que motivan la postulación del aspirante al cargo de representante; y
 - e) Los demás que determine la SEDER;
- III.-** Los documentos que se deberán exhibir para acreditar los requisitos de elegibilidad referidos en el artículo 234 de este Reglamento, y los que en su caso establezca la convocatoria pública; y
- IV.-** El lugar y la fecha en que se llevará a cabo la elección de cada uno de los representantes.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 238.

1. La SEDER revisará y analizará las propuestas recibidas, elaborando una lista por Municipio de los aspirantes al cargo de representante que hayan cumplido con los requisitos y documentos solicitados, mismas que deberán difundirse a través de los medios que determine el Consejo Estatal Forestal por 10 días hábiles, a fin de que las personas interesadas emitan durante ese periodo los comentarios u observaciones que estimen pertinentes en relación a los candidatos enlistados.

2. El Consejo Estatal Forestal tomando en consideración la experiencia y respaldo de los candidatos, así como la información obtenida de la consulta, procederá a elegir al representante respectivo de entre los aspirantes que se encuentren en la lista del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 239.

Para la reelección de los representantes, se observará lo dispuesto en este Capítulo. Los representantes deberán abstenerse de participar en el procedimiento relativo a su reelección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 240.

Los representantes designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, debiendo procurar que dicha designación recaiga en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 241.

Los integrantes del Consejo Estatal Forestal en su carácter de servidores públicos, deberán designar como suplente a un servidor público que tenga pleno conocimiento de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 242.

Los consejeros representantes de las instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, que designen los titulares de las mismas; así mismo los consejeros de cada uno de los sectores mencionados en el artículo anterior, para su integración previamente deberán obtener su reconocimiento de consejero:

- I.- Solicitar su ingreso al Presidente del Consejo;
- II.- Los sectores y organizaciones en materia forestal, deberán estar legalmente constituidos y acreditar sus actividades en materia forestal, con una antigüedad de dos años por lo menos en el ámbito Estatal; y
- III.- Presentar un documento de exposición de motivos, relacionado con la actividad forestal del sector que representa.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 243.

Para los efectos establecidos en el artículo 100 de la Ley, el Consejo Estatal Forestal tendrá las atribuciones y funciones que le señala la Ley General y su Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 244.

De conformidad con el artículo anterior, son atribuciones del Consejo Estatal Forestal, emitir opiniones y proposiciones con relación a:

I.- Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas, cuando la SEDER o los interesados la soliciten, en el plazo que la Ley General establece;

II.- La autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

III.- El establecimiento de un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de condiciones de terrenos forestales;

IV.- Medidas de prevención, manejo de plagas y enfermedades forestales;

V.- Requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas;

VI.- La garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales;

VII.- Para fines de restauración y conservación, declarará áreas de protección a aquellas franjas como, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos;

VIII.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa;

IX.- Coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país;

X.- Lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la Región, Estado o Municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas;

XI.- Fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares;

XII.- La organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal; y

XIII.- Las demás materias en que la SEDER y otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en materia del sector forestal, le solicite y establezcan los lineamientos, acuerdos o acciones a ejecutar.

ARTÍCULO 245.

El Consejo Estatal Forestal podrá crear grupos y comisiones de trabajo para la atención de asuntos específicos que por su relevancia y atención especial así se requiera, así como para emitir opiniones y proposiciones con relación al análisis de los asuntos en materia forestal, que presenten los Consejeros y las dependencias relacionadas con el sector forestal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 246.

Los nombramientos de consejeros tendrán el carácter de honorario y por lo tanto no podrán percibir emolumentos de cualquier especie.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO 247.

El Presidente Ejecutivo del Consejo Estatal Forestal tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Representar al Consejo Estatal Forestal;
- II.- Coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento;
- III.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal Forestal;
- IV.- Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo Estatal Forestal;
- V.- Coadyuvar en el cumplimiento de acuerdos del Consejo Estatal Forestal;
- VI.- Proponer la participación de invitados especiales y expertos;
- VII.- Solicitar a los integrantes del consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos;
- VIII.- Proponer modificaciones al presente Reglamento; y,
- IX.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal Forestal o que le sean señaladas en las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 248.

La Secretaría Técnica del Consejo estará representada por el Titular de la SEDUMA.

ARTÍCULO 249.

El Secretario Técnico tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I.- Organizar y mantener actualizado el archivo del Consejo Estatal Forestal, así como los expedientes de los Comités Técnicos;
- II.- Mantener actualizado el directorio del Consejo Estatal Forestal, de los Comités Técnicos y los grupos especializados de trabajo;
- III.- Convocar a nombre del Presidente Ejecutivo, a las sesiones cuando así se lo instruyan;
- IV.- Preparar el Orden del Día, llevar el Registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Consejo Estatal Forestal;
- V.- Organizar y auxiliar al Presidente Ejecutivo, en el desarrollo de las sesiones;
- VI.- Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal Forestal y de los Comités Técnicos;
- VII.- Informar al Presidente Ejecutivo sobre el avance de acuerdos y de todos los asuntos del Consejo Estatal Forestal;
- VIII.- Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los Comités Técnicos y a los Grupos Especializados de Trabajo que se formen e informar al Presidente Ejecutivo;
- IX.- Establecer los mecanismos de comunicación con los Consejeros, y los Comités Técnicos, mismos que serán aprobados por el Presidente Ejecutivo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

- X.- Preparar el informe anual de actividades y el Programa de Trabajo; y,
- XI.- Las demás que le sean asignadas por el Consejo Estatal Forestal el Presidente Ejecutivo y que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y las atribuciones del mismo.

ARTÍCULO 250.

El Secretario Técnico del Consejo Estatal Forestal consultará al Presidente o al Presidente Ejecutivo, para la emisión de alguna información o comunicación, quien la aprobará o rechazará según el caso.

CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 251.

Los Consejeros tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- II.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Forestal;
- III.- Participar con voz y voto en su caso, en las sesiones del Consejo Estatal Forestal;
- IV.- Estar informado e informar al Sector que representa, de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Forestal;
- V.- Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Forestal;
- VI.- Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes para tratarse en sesiones del Consejo Estatal Forestal;
- VII.- Designar a quien los represente en las reuniones del Comité Técnico y en los Grupos Especializados de Trabajo que se integren;
- VIII.- Atender y resolver los asuntos que le confiera el Consejo Estatal Forestal; y,
- IX.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal Forestal o que le sean señaladas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 252.

Las sesiones del Consejo Estatal Forestal serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada tres meses y las extraordinarias por acuerdo del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico, o a solicitud de la tercera parte de los Consejeros. En estas últimas se tratará únicamente el asunto para el que hayan sido convocadas.

ARTÍCULO 253.

El Consejo Estatal Forestal sesionará previa convocatoria que emita el Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico, al menos cinco días hábiles anteriores a la fecha de la sesión en el caso de las ordinarias y, de dos días en el de las extraordinarias.

ARTÍCULO 254.

La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión, así como la información de los asuntos a tratar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 255.

Las sesiones, ordinarias y extraordinarias, se constituirán legalmente con la asistencia del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico, y de dos tercios de la totalidad de los Consejeros. En caso contrario, se emitirá una segunda convocatoria y la sesión, se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico y con la mitad de los Consejeros.

ARTÍCULO 256.

El Orden del Día propuesto se pondrá previamente a consideración por el Presidente Ejecutivo, y en él, se incluirán cuando menos los siguientes puntos:

- I.- Lista de asistencia;
- II.- Aprobación o modificación del Orden del Día propuesto;
- III.- Aclaración y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior;
- IV.- Informe de avances de acuerdos anteriores; y,
- V.- Asuntos Generales.

ARTÍCULO 257.

En las sesiones del Consejo Estatal Forestal participarán con derecho a voz y voto los miembros del Consejo. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros del Consejo presentes en la sesión, teniendo el Presidente Ejecutivo en su caso, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 258.

De cada sesión se levantará el Acta correspondiente a cargo del Secretario Técnico.

CAPÍTULO IX

DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 259.

El Consejo Estatal Forestal constituirá Comités Técnicos que fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico de apoyo al Consejo, sobre temas específicos que serán definidos de acuerdo con los criterios e instrumentos de la política forestal, como lo son, desarrollo forestal, vigilancia forestal, conservación y restauración forestal e investigación y educación forestal.

ARTÍCULO 260.

Los Comités Técnicos se integrarán por un Coordinador y contarán con un Asistente Técnico.

ARTÍCULO 261.

El Coordinador durará en su cargo dos años, será designado por los propios Consejeros en el seno del Consejo Estatal Forestal. El Asistente Técnico y los integrantes del Comité serán designados mediante propuesta del Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 262.

El Consejo Estatal Forestal canalizará a través de los Comités Técnicos los temas y asuntos de consulta que se le presenten para su análisis, opinión y propuesta.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 263.

Los Comités Técnicos tendrán las siguientes atribuciones en su área de competencia:

- I.- Emitir recomendaciones y opiniones respecto a las consultas que se hagan por parte del Consejo;
- II.- Realizará análisis y diagnósticos, así como proponer proyectos y la revisión de normas en la materia; y,
- III.- Presentar iniciativas sobre asuntos o temas que se consideren convenientes y que deban tratarse en el seno del Consejo.

ARTÍCULO 264.

El Coordinador tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I.- Representar al Comité Técnico y presidir sus reuniones;
- II.- Convocar a las reuniones, a través del Asistente Técnico, enviando copia al Secretario Técnico y Presidente Ejecutivo;
- III.- Presentar iniciativas sobre asuntos relacionados con los temas que se analizan en el Comité Técnico;
- IV.- Presentar un programa y un informe trimestral de actividades al Secretario Técnico y al Presidente Ejecutivo;
- V.- Vigilar por el cumplimiento de acuerdos del Comité Técnico;
- VI.- Proponer al Consejo Estatal Forestal la participación de invitados especiales y expertos y la formación de Grupos Especializados de Trabajo;
- VII.- Enviar al Secretario Técnico y al Presidente Ejecutivo, las minutas de sus reuniones, informes y recomendaciones;
- VIII.- Solicitar a los integrantes del Comité Técnico la información necesaria para la atención de sus asuntos;
- IX.- Presentar al Consejo Estatal Forestal las propuestas, recomendaciones o resoluciones que el Comité Técnico apruebe; y,
- X.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité Técnico.

ARTÍCULO 265.

El Asistente Técnico tendrá además de las funciones y obligaciones estipuladas en el artículo 261 de este Reglamento, aplicadas al ámbito del Comité Técnico las de gestionar o proveer de los recursos disponibles lo necesario para la realización del programa de trabajo del Comité Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 266.

Los integrantes de los Comités Técnicos tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- II.- Estar informado y cumplir sus acuerdos y resoluciones;
- III.- Participar en los Grupos Especializados de Trabajo que se integren;
- IV.- Atender y resolver los asuntos que les confieran;
- V.- Presentar iniciativas sobre asuntos importantes a tratar en el Comité; y,
- VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos y atribuciones.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 267.

Los Comités Técnicos se reunirán periódicamente en la forma que sus integrantes consideren y podrán integrar Grupos Especializados de Trabajo, cuando estimen necesario analizar temas específicos para apoyar su desempeño.

ARTÍCULO 268.

Los nombramientos de los integrantes de los Comités Técnicos tendrán el carácter de honorario y por lo tanto no podrán percibir emolumentos de cualquier especie.

ARTÍCULO 269.

Cuando algún asunto encomendado a un Comité Técnico tenga estrecha relación con los asuntos de la competencia de otro, los Coordinadores, previo aviso al Secretario Técnico y al Presidente Ejecutivo, podrán realizar reuniones de trabajo conjuntas.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 270.

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en virtud de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure el Servicio Estatal Forestal, contemplados en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y en los establecidos en los convenios celebrados con la Federación.

2. Cuando se trate de asuntos de competencia Federal, se aplicarán lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, así como las disposiciones jurídicas aplicables en materia forestal.

ARTÍCULO 271.

Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán celebrar convenios de coordinación, para realizar conjuntamente actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los ayuntamientos en un término de 180 días reformarán sus bandos y reglamentos para el ejercicio de las atribuciones y facultades que en materia forestal, les establece la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

TERCERO. El Servicio Estatal Forestal, con apoyo a de las autoridades que correspondan, elaborará el Manual para la Construcción y Mantenimiento de Caminos Forestales.

CUARTO.- El Servicio Estatal Forestal deberá formalizar en sus Estatutos Orgánicos, las bases de su organización y funcionamiento, en un término de 180 días posteriores a la publicación de este reglamento en el Periódico Oficial del Estado.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 2 de julio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 125 de fecha 16 de octubre de 2013.

QUINTO.- Las demás normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 2 días de julio del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.